

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SR. MOSCOSO.

SESION DEL DIA 20 DE JUNIO DE 1821.

Se leyó y aprobó el Acta del dia anterior.

Se mandó pasar á las comisiones de Comercio y Hacienda una exposicion del ayuntamiento de la villa de Rota, informada por la Diputacion provincial y jefe político de Cádiz, en solicitud de que se aprobase al arancel de derechos que acompañaba para la conservacion del mueble de aquella villa; cuya solicitud apoyaba el Gobierno.

A la segunda de Legislacion, otra exposicion del prior del convento de Santa Cruz de la ciudad de Granada, en que pedia se le permitiese vender una casa del mismo convento para reparar otras con su producto.

A la de Ultramar, los expedientes que se pidieron al Gobierno en 21 de Mayo próximo pasado, á virtud de la indicacion hecha por el Sr. Mendez, relativos al Montepío de cosecheros de añil de Goatemala.

A las de Comercio y especial de Hacienda, una instancia del ayuntamiento de la villa de Reus, que remitia el Secretario del Despacho de Hacienda para que se tuviese presente al resolver el expediente general de aranceles y aduanas, pidiendo se habilitase el puerto de

Salou, sin embargo del dictámen contrario de la Diputacion provincial de Cataluña.

A la especial de Hacienda se mandó pasar el expediente instruido en el Ministerio de Hacienda acerca de la solicitud de D. Felipe de Heros, que pedia se le satisficase la cantidad de 642.262 rs. y 28 maravedís, que acreditaba de los fondos de la Junta de reemplazos por su trabajo personal en el acopio y suministros de víveres desde 1811 hasta la supresion de dicha Junta, y por los suplementos hechos para cubrir los gastos de jornales y otros menores; con cuyo motivo pedia el Gobierno se resolviese dentro de la presente legislatura el expediente general sobre el reconocimiento, pago y demás puntos relativos á esta clase de deudas, en beneficio de los acreedores.

A la misma comision pasó igualmente el expediente instruido en el referido Ministerio á instancia de D. Ricardo Meade, ciudadano de los Estados-Unidos, relativo á que se le pagasen 210.812 rs. y 23 maravedís que se le adeudaban por las estadias devengadas por el navío inglés *Sir Stephen Lushington*, fletado para la expedicion de Ultramar; cuyo expediente remitia el Gobierno para que se tuviese presente en la resolucion relativa á la deuda de reemplazos.

A la ordinaria de Hacienda, la exposicion que pasó

al Gobierno la Junta nacional del Crédito público en 12 del actual, reducida á manifestar los trámites del expediente que tuvo principio en la extinguida Junta de restablecimiento de jesuitas, relativo á las instancias de D. Juan Rodriguez Carabelos, vecino de Pontevedra, como arrendatario del préstamo de la villa de Cangas, perteneciente á temporalidades, en solicitud de que se le rebajase la cantidad estipulada en cada uno de los tres años del arriendo, en los términos á que la citada Junta la habia reducido en el primero.

A la misma comision, un oficio del capitán general de Valencia, con que acompañaba por conducto del Secretario del Despacho de la Guerra una instancia de Josefa Puchares, María Ortí, Antonia Ridaura, Tomasa Espinosa, Rosa y Josefa Ibañez, madre y viudas respectivamente de los individuos víctimas de la libertad que fueron sacrificados en aquella ciudad en 20 de Enero de 1819, pidiendo á las Córtes se sirvieran concederles la pension que les pareciese justa, y á que se consideraban acreedoras por la pérdida de sus bienes y de aquellos inocentes.

Mandóse pasar á la comision especial de Hacienda el expediente instruido á instancia de D. Antonio María de la Torre, en representacion de sus herederos y como tenedor de los bienes de su padre, solicitando que para evitar su completa ruina se declarase que la deuda contraída á favor de la Hacienda pública por su difunto padre se considerase en las de los atrasos de los pueblos y clases agraciadas como ellos para satisfacerla en créditos liquidados contra el Estado, admitiendo á los herederos la Tesorería del Crédito público de esta córte los que bastasen á cubrir la deuda pendiente.

Pasó á la comision de Guerra una instancia, remitida por el Secretario del Despacho de este ramo, de Doña Manuela Barrera, viuda del capitán de infantería Don Felipe Chareco, muerto en el ataque sostenido por el general Riego en Moron, la cual pedia se revalidase el empleo de subteniente concedido á su hijo D. Anselmo, siendo de edad de tres meses, por dicho general; cuya gracia decia el referido Secretario del Despacho hallar S. M. contraria á los decretos vigentes; además de que las Córtes habian señalado en 11 de Setiembre último el premio correspondiente á esta viuda.

A la de Marina, la cuenta respectiva á los tres departamentos, provincias y comisiones de marina en los seis primeros meses del presente año económico, y 12 estados de entrada y salida de caudales en Enero, Febrero, Marzo y Abril últimos, con la nota original de los pagos hechos en Madrid por la Tesorería general á varias dependencias é individuos de la armada desde 1.º de Julio de 1820 hasta fin de dicho Marzo; cuyos documentos remitia el Secretario del Despacho de Marina, á consecuencia de la orden de las Córtes de 15 del actual, que le habia sido comunicada por el de Hacienda.

Mandáronse pasar á la comision de Diputaciones provinciales varios antecedentes relativos á la solicitud de la Diputacion provincial de Cataluña acerca de la ampliacion de la plaza de la Constitucion de Barcelona, colocacion del arco triunfal en honor del general Lacy, y permiso para beneficiar el terreno arenoso que se comprenderá dentro de las murallas; cuyo proyecto merecia la aprobacion del Gobierno.

A la comision de Milicias Nacionales pasó un oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, en que manifestando las dudas que le habia propuesto el jefe político de Toledo con motivo de haberse negado repetidas veces un individuo de la Milicia Nacional de aquella ciudad á hacer el servicio que le correspondia, pedia se ampliase la parte del reglamento en cuanto á la pena que deberia sufrir el que no tuviese para pagar la multa que se imponia como último castigo, en cuyo caso se hallaba dicho individuo; como tambien que se marcasse la conducta que deberia observarse con aquellos individuos que sin incurrir en delitos verdaderos ó faltas en el servicio, adolecian de ciertos vicios incompatibles con el decoro y honradez que observaban los demás milicianos.

Pasó á la comision ordinaria de Hacienda, con urgencia, un oficio del Secretario del Despacho de este ramo, en que hacia presente que el tesorero general habia manifestado al Gobierno que estando para concluir el año económico, deberia entrar á servir la Tesorería el señor D. Juan Antonio Yandioa, propietario en cesacion; pero que como esto no podia verificarse por hallarse de Diputado en Córtes, deseaba saber si su continuacion seria conforme con lo mandado sobre el particular; lo cual comunicaba dicho Secretario, de orden del Rey, para que las Córtes resolviesen lo que deberia hacerse: en el concepto de que el Gobierno se hallaba satisfecho del buen celo del actual tesorero. Se acordó que éste continuase en ejercicio hasta que el Sr. Yandiola pudiera desempeñar dicho empleo.

A la expresada comision se mandó pasar, tambien con urgencia, el papel que incluía el referido Secretario del Despacho de Hacienda, del contador general de distribucion, en que proponia las dudas que le ocurrian en cuanto al decreto de 19 de Mayo último sobre depósitos judiciales, á fin de que las Córtes se sirviesen resolverlas para que tuviera el debido cumplimiento.

A las comisiones de Instruccion pública y Eclesiástica se mandó pasar la copia de los estatutos y testimonios de la ereccion del seminario conciliar de Panamá, dirigidos por aquel Rdo. Obispo; cuyos documentos incluía con oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de Ultramar, para que al discutir el nuevo plan de iglesias metropolitanas y catedrales se tuvieran presentes, y pudieran las Córtes uniformar las cátedras y estudios de dicho seminario en el plan que se estableciese.

Se concedió al Sr. Quiroga la licencia que pedia para ausentarse por dos meses de esta córte con objeto de tomar baños.

Tambien se concedió la que pidieron los Sres. Calatrava y Ochoa, el primero por un mes para restablecer su salud quebrantada por sus incesantes tareas desde que se instalaron las Córtes, y el segundo temporalmente para pasar al pueblo de su naturaleza á evacuar varios negocios propios de urgencia.

Las Córtes recibieron con agrado la oferta que el Sr. Diputado D. Juan Justo García les hizo de dos ejemplares del extracto que habia formado de los tres tomos en 8.º de los *Elementos de deología* del Senador Desttut-Tracy: mandaron pasar uno á la Biblioteca, y otro á la comision de Instruccion pública.

Admitióse á discusion y quedó aprobada la indicacion siguiente del Sr. Sanchez Salvador:

«Habiéndose presentado por la comision de Guerra el proyecto de la organizacion de infantería y caballería, pido que la misma presente la relativa á artillería é ingenieros, á fin de que se verifique simultáneamente el arreglo de todas las armas, y se fijen las proporciones suyas con la economía conveniente en el presupuesto del año económico próximo y sucesivos.»

Se leyó la que sigue, del Sr. Zapata, que su autor retiró despues, por haber manifestado la Secretaria que el contenido era de reglamento y que se hallaba dispuesta para cumplirlo:

«Pido á las Córtes, que con arreglo al art. 372 de la Constitucion política de la Monarquía, antes de cerrarse las sesiones de la presente legislatura se dé cuenta á las Córtes de los expedientes despachados por la comision respectiva sobre las infracciones de la Constitucion que de dichos expedientes resultan.»

Se mandaron pasar á la comision que entendia en la nueva redaccion del Reglamento interior de Córtes, las indicaciones siguientes, que fueron admitidas á discusion:

Del Sr. Puigblanch.

«Habiendo las Córtes aprobado por su Reglamento interior que se acaba de discutir, que todos los años se nombre una comision de Correccion de estilo, pido se nombre desde luego, para que principie por la correccion de este mismo Reglamento.»

Del Sr. Quintana.

«Que en el Reglamento para el gobierno interior de las Córtes se ponga un capítulo ó artículo que trate de la Biblioteca de las mismas.»

Del Sr. Presidente al capítulo VIII, art. 101.

«Entablada la discusion, y antes de que se haya votado la proposicion ó dictámen que sea objeto de ella, no podrá leerse ni ponerse á votacion ninguna otra indicacion ó proposicion de cualquiera Sr. Diputado, aunque sea relativa al motivo principal de la cuestion.

Declarado por las Córtes que no há lugar á votar, ó que no se admite á discusion una proposicion de cualquiera Sr. Diputado, ó dictámen de comision, no podrá volver á tomarse en consideracion por las Córtes en la misma legislatura.»

Del mismo Sr. Presidente al capítulo XXII.

«La diputacion permanente estará autorizada para pasar al Gobierno los expedientes y quejas de infraccion de Constitucion ó de ley que reciba, menos las que vengán dirigidas contra algun individuo de aquel, sin perjuicio de dar cuenta á las Córtes á su debido tiempo de todas las que haya recibido; debiendo hacerlo igualmente el Gobierno en las primeras sesiones de todo lo que haya providenciado en las quejas de infraccion que se le hayan dirigido por la diputacion permanente.»

Se dió cuenta del dictámen presentado por la comision de Infracciones de Constitucion, que decia:

«Varios vecinos de la villa de Blanes, en la provincia de Cataluña, manifestaron á las Córtes con fecha de 18 de Setiembre próximo pasado, que en la tarde del 5 de Julio fué arrestado el administrador de lotería Don José Ferrer por el alcalde constitucional D. Juan Burcet, por la sola circunstancia de haberse negado aquel á entregar la lista de los números premiados en el último sorteo, que le pidió el ciudadano Joaquín Costas. Añaden haber precedido á esta medida el apremio de 25 libras catalanas, y que el administrador permaneció arrestado veinticuatro dias sin que se le tomara declaracion. Con semejantes procedimientos dicen los que reclaman, haberse infringido por el alcalde el art. 287 de la Constitucion, que prohíbe que ningun español sea preso sin que preceda informacion sumaria del hecho por el que merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal; el 300, que manda que dentro de veinticuatro horas se manifieste al tratado como reo la causa de su prision, y el 303, que dice que no se usará nunca del tormento ni de los apremios; y en su consecuencia piden se declare haber lugar á la formacion de causa contra el referido alcalde. El Gobierno, á peticion de la comision de Infracciones de la anterior legislatura, mandó al mismo alcalde enviarse testimonio íntegro de la causa formada para la prision de D. José Ferrer, y el alcalde ha remitido la relacion que inmediatamente de sucedido el caso mandó hacer para que quedase consignada en aquella curia. De ella resulta que en 5 de Julio el ciudadano Joaquín Costas acudió al administrador de la lotería pidiéndole le dejase ver la lista de los números premiados, y que habiéndose el administrador negado á ello, el expresado Costas se quejó ante el alcalde, pidiéndole interpusiese su autoridad á fin de que le fuesen manifestados por el administrador los números. Ofició el alcalde al administrador, siendo portador del oficio el mismo interesado, y mandándole satisficiese su deseo, y en caso de no, expusiese el motivo por que se negaba á una demanda al parecer tan justa; pero el ad-

ministrador, no solo no cumplió con ninguno de los dos extremos, sino que despreciando el mandato, tiró al suelo el oficio á presencia del portador y de dos testigos. Envióle el alcalde segundo oficio con el alguacil, y ni aun quiso leerle. Eu vista de esto, le mandó recado con el mismo alguacil para que se presentase en su casa, y respondió que no podía por sus ocupaciones, ni queria ir. Pasó últimamente el alcalde en persona á casa del administrador, y preguntándole delante del primer portador si era cierto que habia tirado con desprecio el primer oficio, le respondió que no siendo superior suyo, no podia mandarle. Insistió de nuevo el alcalde en que enseñase la lista, sacándola del paraje donde la tenia, que era en una mesa á que no es posible al público acercarse, por impedirlo una barandilla, y el administrador se mantuvo renitente á pretesto de que el mencionado Costas no habia tomado los billetes en su lotería. Vista su tenacidad en desobedecer, le conminó el alcalde con la multa de 25 libras catalanas si no hacia lo que le mandaba; pero el administrador, no solo desobedeció el mandato, sino que insolentándose más y más, amenazó al ciudadano Costas levantándole la mano. El alcalde entonces, no creyendo debia dejar impune semejante desacato á su autoridad, le mandó guardase arresto en su casa. De lo hasta aquí expuesto aparece ser infundada la reclamacion de infraccion del art. 287 de la Constitucion, que prohibe que á nadie se le ponga preso sin que preceda informacion del hecho, por ser esta escusada en el presente caso, debiéndose reputar como aprehendido el reo *in fraganti*. Tampoco le parece á la comision haberse infringido el art. 300, que manda se tome al preso declaracion dentro de las veinticuatro horas, pues por otro documento que ha presentado el alcalde en su defensa se ve que el administrador, cuyo arresto se verificó entre cinco y seis de la tarde del dia 5 de Julio, salió del pueblo aquella misma noche, permaneciendo ausente algunos dias; de cuya ausencia, teniendo noticia el alcalde, el pasar á su casa á tomarle declaracion solo hubiera servido de hacer más y más público el vilipendio con que era tratada su autoridad por el administrador. Los vecinos de Blanes que acusan al alcalde, alegan que éste levantó el arresto al administrador veinticuatro dias despues de haberle mandado: á lo cual satisface aquel diciendo haberle levantado, no porque lo creyera necesario, sino porque así desearon que lo hiciese el jefe político y el intendente de la provincia, á quienes dió inmediatamente parte de lo ocurrido. Efectivamente, no parece que tuvo ni pudo tener lugar en tales circunstancias el auto del desarresto, el cual se verificó luego que supo que habia regresado el arrestado, sino como una mera formalidad. El único cargo que tal vez pudiera hacerse al alcalde, es de que no sostuvo con bastante firmeza su representacion, llevando adelante lo proveido. La infraccion que se pretende del art. 303 de la Constitucion, que prohibe el uso de los apremios, procede de no haber los que reclaman entendido el significado de esta voz, la cual en dicho artículo se toma por una de las varias especies de tormentos usadas antes de ahora en los tribunales, y no por la conminacion de una multa, que es de la que se trata en el caso en cuestion. Por todo lo expuesto, opina la comision no haber lugar á la formacion de causa contra el alcalde de la villa de Blanes, D. Juan Burcet.»

Suscitada alguna discusion sobre los hechos en que se fundaba la queja y demás procedimientos de este negocio, y no hallando las Córtes la suficiente instruccion para resolverle con acierto, se declaró no haber lugar á

votar, mandando volviese este dictámen á la misma comision.

Se leyeron y quedaron aprobados los siguientes:

Primero. «La comision ha examinado con la mayor detencion las representaciones de la Diputacion provincial de Málaga, dirigidas al Gobierno para promover su division de partidos, presentando esta operacion como el medio más eficaz para impedir los males que se oponen, así á la pronta y expedita administracion de justicia, como á la tranquilidad de los pueblos, que mira amenazada por la confusion de la antigua division de partidos de la de Sevilla y Granada, con inclusion de los de su territorio antes de ser erigida en provincia.

Tambien ha visto las de las villas de Grazalema, Villaluenga, Ubrique y Benascar, las que en virtud de una orden del Gobierno, fecha 7 de Enero último, para que queden agregadas provisionalmente al distrito de Granada, solicitan no se lleve á efecto esta agregacion, pues estando la segunda unida á Málaga y hermanadas á ella las tres restantes, la separacion de éstas irrogaba á todas gravísimos perjuicios; añadiendo además, como uno de los grandes inconvenientes, la distancia de 30 leguas á que se hallan de Granada, á donde se las quiere agregar, interpuesta entre éstas y aquella toda la provincia de Málaga; cosa tan monstruosa como si algunos pueblos de ésta se agregasen á la de Extremadura con interposicion de toda la provincia de Sevilla.

Tambien ha visto las representaciones de los jefes políticos de Granada y Sevilla. Este se queja de que algunas órdenes no son cumplidas en algunos pueblos de los partidos de su distrito, bajo el pretesto de que se hallan enclavados en la provincia de Málaga, y aquel apoya en cierto modo cuanto dicen las villas de Grazalema y demás de que se ha hecho mérito; y de todo resulta el estado de confusion y peligro de graves males que ya insinúan los pueblos y jefes políticos, y que imperiosamente exigen el oportuno remedio.

El Gobierno ha aplicado su vigilancia á un negocio tan interesante, segun consta de su informe de 29 de Mayo último, y se ha contentado con hacer lo que ha podido, en atencion á que tiene ligadas las manos por la aprobacion de las Córtes sobre division de partidos de Sevilla y Granada, con inclusion de los de Málaga, en 26 de Julio anterior, que no puede alterar; y no pudiendo hacer novedad, penetrado en cierto modo de la justicia y necesidad de acceder á las pretensiones de Málaga, se consuela con la próxima division del territorio español, y en su virtud previene que todo quede en el estado en que se halla.

La Diputacion de Málaga, como que mira de cerca los males que afligen á los pueblos de su distrito, insiste en proponer la nueva division de partidos de su provincia, como el único medio de poner término á tantos perjuicios, segun acreditan las repetidas reclamaciones, y al efecto la dirige por el Gobierno á las Córtes.

La comision ha examinado con la mayor escrupulosidad la nueva division de partidos, que son 14, á saber: Nerja, Velez, Málaga con dos juzgados, Coin, Alora, Colmenar, Archidona, Antequera, Campillos, Ronda, Marbella, Grazalema, Estepona y Gaucin; y halla que está hecha con tal exactitud y comodidad de los pueblos, que ninguno dista cinco leguas de la capital, pocos distan cuatro, y los más una y dos leguas. Con dificultad se verá una division más bien hecha en esta parte, segun resulta del plan. Ha observado tambien la

comision que esta division comprende solo los mismos 113 pueblos que se le asignaron cuando por decreto de 20 de Agosto de 1820 fué erigida en provincia y separada de Granada. Solo falta examinar si esta Diputacion puede ofrecer legalmente esta division de partidos, en atencion á que ya estaba hecha la de estos mismos pueblos cuando se aprobó la de Granada en 26 de Julio.

La comision ve con toda claridad que la Diputacion de Málaga ha correspondido fielmente en esta medida á lo que previnieron las Córtes en su órden de 15 de Noviembre próximo pasado, en donde despues de designar las reglas bajo las cuales debia elegirse la Diputacion provincial, dice que ésta procede desde luego á la formacion de sus partidos, lo que hace exactamente presentándola á la aprobacion de las Córtes; y que ha cumplido tambien con lo que previenen las leyes sobre el concurso de la Audiencia territorial en este importante objeto, habiendo requerido su aprobacion.

Por todo lo cual, y en atencion á los peligros que quedan insinuados, á los gravísimos inconvenientes que resultarían en la próxima eleccion de Diputados á Córtes, y á otros muchos que omite por no hacer interminable su informe, opina la comision que las Córtes pueden aprobar la division de partidos en la misma forma que la presenta la Diputacion provincial, y cuyas capitales son: Nerja, Velez, Málaga con dos juzgados, Coin, Alora, Colmenar, Archidona, Antequera, Campillos, Ronda, Marbella, Grazalema, Estepona y Gaucin, con los pueblos que se designan á cada capital; y tanto más debe aprobarse, cuanto la comision está informada de que en la nueva demarcacion proyectada no se hace novedad en esta provincia, sin embargo de que esta division que se propone sea provisional.»

Segundo. «La comision á que se remitió la solicitud del Sr. Diputado D. Antonio Bernabeu, se ha enterado de ella y de los documentos con que la acompaña. Dicha solicitud se reduce á que las Córtes den las providencias que juzguen propias de sus atribuciones, para que en atencion á la persecucion que sufrió, y notas indecorosas que existen en varios expedientes, se prevenga al Gobierno que por medio de la *Gaceta* se haga una pública reparacion del honor que públicamente se quitó al Sr. Diputado, y que se den las órdenes correspondientes á fin de que se tachen todos los expedientes y papeles concernientes al deshonor que se le trató de causar en la persecucion, y que se ponga en ellos una nota que restablezca el buen nombre del interesado,

La comision, aunque reconoce que la resolucion de tales solicitudes no es esencialmente de la competencia de las Córtes, no halla sin embargo reparo en que se acceda á la del Sr. Bernabeu, conforme ya se decretó en 16 de Octubre del año próximo pasado con respecto á una pretension semejante de D. José María Jáime, vecino de Granada.»

Tercero. «En la sesion pública de 30 de Mayo resolvieron las Córtes pasase á la comision de Marina una exposicion del capitán de fragata D. José O'Conok, en la cual, manifestando la triste situacion á que le reducen sus habituales achaques, y el embarazo en que se encuentra de no saber el conducto por donde deba dirigirse al Gobierno, por la singular complicacion de sus servicios en Estado y Marina, pide á las Córtes se le asigne un retiro para poder atender á su subsistencia.

La comision ha visto detenidamente esta exposicion, en que se demuestran los distinguidos servicios de este digno oficial, así en la marina como en Estado, y la extension de sus conocimientos, por la delicadeza de las comisiones que se le confiaron.

Su expatriacion en el mes de Mayo de 1814, la causa que se le formó en aquella fatal época en la Coruña, y la sentencia de horca que se le impuso, demuestran tambien su acendrado amor á la Constitucion. Los padecimientos y privaciones que sufrió en los seis años de emigracion, más de cincuenta años de servicios en marina y Estado, su brillante desempeño en ellos, y la pos-tracion en que le tienen sus dolencias le hacen muy digno de ser atendido.

Por todo lo dicho, la comision opina que debe recomendársele al Gobierno para que se le dé el retiro con el sueldo que actualmente disfrutaban los capitanes de fragata vivos.»

Señalada para esta sesion la discusion del dictámen de la comision primera de Legislacion sobre la proposicion que el Sr. Arrieta presentó en 5 de Abril último acerca de que se hiciese extensivo y aplicable á los eclesiásticos lo que menciona el art. 97 de la Constitucion, se procedió á la lectura de ésta y aquel, con el voto particular que contenia dicho dictámen, inserto en la sesion ordinaria del 8 del corriente; despues de lo cual, dijo

El Sr. GARCÍA PAGE: Como Diputados no tenemos más reglas para nuestras deliberaciones que el texto de la Constitucion, sin entrar en explicaciones violentas, para lo que no estamos autorizados. Ni la proposicion del Sr. Arrieta, que me propuse impugnar desde el primer dia que la oí, ni el voto particular del Sr. Navarro que la apoya, están en conformidad con el art. 97 de la Constitucion que se cita. No es cosa de poca importancia esta de que aquí se trata; es nada menos que excluir al clero de la Representacion nacional, habiendo estado hasta ahora en posesion en las Córtes generales y extraordinarias, en las ordinarias de los años 13 y 14, en la legislatura anterior y en la actual, del derecho de ser Diputados á Córtes. Yo dificulto, Señor, que se haya presentado un caso como este, y desearia que el Sr. Arrieta me presentase un ejemplar tan solo de que se haya hecho una proposicion á las Córtes y de que se haya dado un voto particular en un dictámen de comision, resultando de la proposicion y del voto particular una de dos cosas: ó ignorancia de la Constitucion y de las leyes, ó mala fé en los que los han hecho. Esto bien sé que parecerá demasiado duro; pero en materias de hecho no hay más que ir comparando; y así, para saber si el Sr. Arrieta sigue estrictamente el artículo de la Constitucion en la proposicion que ha hecho, y si el Sr. Navarro que la apoya le cita literalmente, leeré uno y otro, y leeré despues el artículo de la Constitucion, para que se vea que de esta inexactitud resulta que dan una amplitud al artículo de la Constitucion, que aun cuando las Córtes decretasen que todo eclesiástico que ejerce jurisdiccion en la provincia de su naturaleza no puede venir á las Córtes, se ampliaba á otros eclesiásticos que no se hallan de modo ninguno en estas circunstancias, y se les excluia del derecho de ser Diputados á Córtes. Haré además otra reflexion, y es, que precisamente se iba á dar una descarga á metralla contra el clero más benemérito, más necesario, más activo y que tiene más popularidad en la Nacion, esto es, contra la benemérita clase de párrocos. Porque debemos tener presente que segun el sábio dictámen presentado por la comision Eclesiástica, en lo sucesivo ningun canonicato es de nombramiento del Gobierno; y segun este dictámen, acerca de las metropolitanas y catedrales, esta clase es

la única que no debe ser de nombramiento del Gobierno; de manera que los canónigos serán los únicos que no estén excluidos de la Representación nacional; pero en cuanto á los párrocos, S. M. presenta durante ocho meses del año, y en los otros cuatro los Obispos; y por consiguiente resulta que la descarga recae sobre los párrocos, clase la más benemérita de la Nación.

He dicho que el Sr. Arrieta no cita exactamente el artículo de la Constitución, y el Sr. Navarro todavía menos con la particularidad de que este Sr. Diputado dice: «el artículo de la Constitución es este,» y lo pone de letra bastardilla; y yo digo que en esto se falta á la verdad. Yo espero que el Congreso me permitirá que cuente cierta anécdota, porque como uso de expresiones demasiado fuertes y digo verdades amargas, podría decirse que faltó al respeto debido á las Córtes. A los macedonios se les entregó una plaza á traicion, y como el traidor es siempre detestado, y se aprecia solo la traicion por los buenos efectos que suele procurar, estaban los traidores continuamente importunando á Filipo para que les diera el premio prometido; y los macedonios les decían: ¿qué premios quereis, traidores? Se quejaron ellos á Filipo, y éste, que era un gran perillan, les dijo: no teneis que extrañarlos; los macedonios son gente sencilla é ignorante, y no saben llamar las cosas sino por su propio nombre. Asimismo yo, que soy serrano y de la serranía de Cuenca, hablo con toda esta sencillez, porque como veo que se dice que hay un artículo, y se cita, y yo veo que el artículo de la Constitución no dice esto, no puedo menos de advertir que aquí no hay verdad. Así pido, Sr. Presidente, que se lea el art. 97 de la Constitución. (*Lo leyó un Sr. Secretario, y continuó el orador diciendo*): Aquí está suprimida una parte de él: falta la expresion «nombrados por el Gobierno.» La Constitución dice «nombrados por el Gobierno,» y aquí no; con que no se cita con verdad el artículo: y de aquí se toma un argumento, que me parece que aun cuando dijera así el artículo, no se podrían comprender muchos curas párrocos por estar nombrados por el Ordinario. Aun tiene otras dos inexactitudes que paso por alto, porque yo solo cito las que me hacen al caso.

Vamos ahora á la proposicion del Sr. Arrieta. Dice la proposicion (*La leyó*). Y yo digo que no dice así, sino que dice: «ningun empleado público nombrado por el Gobierno;» y no hay que andar luego con «tomo la palabra para deshacer equivocaciones,» porque con la proposicion en una mano y la Constitución en la otra, no se hace aquí más que comparar una con otra.

Sigo con el Sr. Arrieta, que es el autor de la proposicion. «Los Arzobispos, Obispos, etc.» (*Leyó*). Con que, cuando más, podian las Córtes declarar que no fueran nombrados Diputados á Córtes aquellos eclesiásticos que en las provincias donde ejercen su ministerio hubiesen sido nombrados por el Gobierno; pero no generalizarlo á todos, porque entre estos *todos* hay algunos que están nombrados en los cuatro meses que son de provision del Ordinario. Continúa diciendo el Sr. Arrieta: «y que en lo sucesivo ninguno de ellos, etc.» (*Leyó*). Esto tambien es falso, y supone que el Sr. Arrieta no ha tenido presente el artículo de la Constitución. Si dijera que se igualaran en esta parte á los demás españoles empleados, y que no pudieran venir por las provincias en donde ejercen su destino, era otra cosa; y en verdad seria muy exacto, porque esto es lo que dice la Constitución: si no, segun el Sr. Arrieta, los ciudadanos españoles solo podrían venir á las Córtes por la provincia de su naturaleza, y no por aquella en que están empleados. Veamos,

mos, pues, ahora lo que dice la Constitución (*Leyó el artículo 97*). De suerte que si se hiciera lo que dice el señor Arrieta, en lugar de igualarlos á los demás españoles, se les desigualaba. Si la proposicion dijera: «á los demás españoles empleados,» estaba muy bien; pero diciendo que se les iguale á todos los demás españoles, es inexacta, porque supondria que solo podian venir por una de las dos causas, esto es, por la provincia de su naturaleza; y declarando ahora las Córtes que los eclesiásticos no pudieran venir á las Córtes por la provincia en que están empleados, quedaban desigualados de los demás españoles.

Sigo el voto del Sr. Navarro. Señor, yo no soy académico de la lengua castellana; no tengo este honor; pero sí digo que si antes de tener este inestimable beneficio de la Constitución se hubiera oido decir á cualquiera español que un clérigo era un empleado, se hubieran reido de él, segun el sentido en que se ha tomado siempre esta voz. No faltaba más sino que cuando pasara uno con bordados, se dijese: «ahí va un eclesiástico.»

Las Córtes extraordinarias, en la discusion de este artículo, fueron á fijar la acepcion de la palabra *empleados*, y en toda la discusion (aquí tengo el tomo IX de los *Diarios*) no se encuentra una sola palabra que indique el que se hubiera puesto en cuestion si los eclesiásticos estaban comprendidos en la palabra *empleados*. Yo veo, Señor, que se dice cancelarios de universidades, administradores de correos, intendentes, jueces, magistrados; pero eclesiásticas *altum silentium*: ni una sola palabra se habla de ellos; y no solo eso, sino que receloso algun Sr. Diputado de si podría su clase ser comprendida, dijo el Sr. Argüelles, individuo de la comision encargada de formar la Constitución, que extrañaba mucho que se hiciera esa ofensa á la comision acusándola de que trataba de excluir esta ó aquella clase.

Pero dice el Sr. Navarro que los eclesiásticos tienen un influjo muy poderoso, que hará recaer sobre ellos la eleccion; y añade que desgraciadamente la experiencia está acreditando este influjo. Señor, esta proposicion, tomada en cierto sentido, hace mucho agravio al clero; y aunque el Congreso no quisiera atender á la clase, no podia menos de considerar á los eclesiásticos como ciudadanos. Yo pregunto al Sr. Navarro: si este influjo es bueno, ¿qué importa que lo tengan? ¿No se les haria un agravio en excluirlos? No porque haya algunos que no cumplan con sus deberes, debemos excluir á toda una clase, porque entonces no habria cosa que no se pudiera atacar, hasta las cosas más santas. Los párrocos son los maestros de la moral pública, y segun el art. 12 de la Constitución, la moral pública es la moral evangélica, y no porque se diga que hay alguno que abusa de su ministerio, se les ha de privar de la representacion nacional. Si se cita al cura Merino, yo diré que para mí Merino ni es eclesiástico ni español. Pero aun cuando Merino y algunos otros se valgan de esta arma poderosa de la religion, y hagan que este influjo benéfico y saludable sea venenoso y mortífero, ¿hemos de excluir por eso de las Córtes á los párrocos y á todos los demás eclesiásticos? En las Córtes de 13 y 14, y en las extraordinarias, así como en las actuales, han abierto su pecho enteramente, y han hablado con la mayor franqueza y vigor para sostener y llevar adelante el sistema constitucional. Además, entre los individuos de la comision encargada de formar la Constitución hubo muchos eclesiásticos. Abranse, Señor, y léanse, que aquí están, los trabajos de la comision nombrada por las Córtes extraordinarias para formar la Constitución, y allí

se verá el influjo que tuvieron los beneméritos eclesiásticos que hubo en ella; allí se verá cuánto contribuyeron con sus luces, y si tienen una parte poderosísima en este inmenso beneficio que estamos en el día disfrutando de tener Constitución. El célebre decreto que es la base de la Constitución y la salvaguardia de todas nuestras libertades, el decreto de 24 de Setiembre de 1810, ¿quién lo propuso? Un eclesiástico que está en el Congreso, y á quien no nombro por no ofender su modestia. ¿Y qué premio recibieron estos eclesiásticos en el año de 1814? Multas, cárceles y destierros; pero al Sr. Navarro, que fué tambien Diputado en los años 13 y 14, no sé yo que le arrancasen un cabello del peluquin. Es necesario hablar claro, y rechazar el ataque con vigor, ya que S. S. nos acomete á los eclesiásticos de frente y sin rodeos. El influjo de los Diputados eclesiásticos no debió ser muy grato al gobierno absoluto, puesto que en sola la cárcel de la Corona de esta córte habia nueve presos.

La razon por que un empleado no puede ser elegido Diputado de Córtes por la provincia en que ejerce su cargo, es, segun el Sr. Navarro, el influjo que tienen los empleados en las provincias en que están empleados. Para S. S. esta fué la razon. Como la Constitución no da razones, no podemos recurrir á ella para ver si realmente fué esta. Pues yo digo que no fué esta: ¿y por qué? Porque así lo asegura el discurso preliminar de la Constitución, y porque así lo dice tambien un individuo muy benemérito de la misma comision, y así lo dijo en las Córtes extraordinarias, y no hubo nadie que le contradijera. La razon de excluir á los empleados nombrados por el Gobierno de ser elegidos por las provincias en que ejercen su cargo, no es el influjo que pueden tener en las elecciones. ¿Pues cuál es? El que puede tener el Gobierno sobre estos empleados; porque si desgraciadamente llegara un día á componerse el Congreso de solos empleados, se acababa la Representacion nacional y no se haria más que lo que el Gobierno quisiera: esta fué la razon. (Yo no hablo de determinadas personas; hablo en general.) El individuo de que hablo, fué el Sr. Muñoz Torrero; y hago la observacion de que este Sr. Diputado fué uno de los de la comision que extendió el proyecto de Constitución, y como dijo el Sr. Sancho sobre otro asunto uno de estos dias anteriores, si los individuos de la comision encargados de extender el proyecto de Constitución no la han entendido, yo no sé quién la ha de entender.»

El Sr. *Presidente* advirtió al orador que era ya la hora señalada por S. M. para recibir á la diputacion que debia presentarle á la sancion los cuatro decretos con carácter de ley, sobre el uso y disfrute de la caza; abolicion de derechos exclusivos á la cabaña de carreteros; ampliacion del decreto de 15 de Mayo último, y aclaracion de la ley de 27 de Setiembre del año próximo pasado; para cuya diputacion habia sido el orador el primer nombrado: suspendiéndose la discusion de este asunto hasta la vuelta de la misma.

Entre tanto se dió cuenta de los artículos que la comision especial de Hacienda presentó reformados sobre los ramos de correos y loterías, en lugar del 313, 314, 315, 316, 317 y 318 del proyecto general de Hacienda discutido; habiendo sido aprobados despues de algunas ligeras observaciones en los términos siguientes:

«Art. 313. Serán por ahora administraciones prin-

cipales de correos las de Andújar, Barcelona, Benavente, Búrgos, Cádiz, Ecija, Granada, Lugo, Medina, Murcia, Oviedo, Orense, Salamanca, Sevilla, Trujillo, Valencia, Valladolid, Vitoria y Zaragoza, las que se entenderán directamente con la Direccion, y á la misma remitirán sus estados mensuales y cuentas generales.

Art. 314. Quedan en clase de administraciones subalternas de correos las de Alicante, Bilbao, Cartagena, Córdoba, Coruña, Guadalajara, Jaen, Lérida, Logroño, Málaga, Manzanares, Pamplona, San Sebastian, Talavera, Tarancon, Toledo y Villacastin, que actualmente son principales.

Art. 315. Las administraciones de Alicante, Tarancon, Manzanares, Jaen, Toledo, Talavera y Villacastin serán subalternas de la general de Madrid; la de Lérida, de la de Barcelona; la de Cartagena, de Murcia; las de Málaga y Córdoba, á Andújar; la de Badajoz, á Trujillo; la de la Coruña, á Lugo; las de Bilbao y Logroño, á Búrgos, y las de Pamplona y San Sebastian, á la de Vitoria.

Art. 316. Se suprimen los oficios del parte de Madrid y sitios Reales, y se agregan al correo general de la córte.

Art. 317. Los correos de gabinete estarán á las inmediatas órdenes del administrador del correo general ó del que desempeñe sus funciones; se reduce su número á 16, que turnarán sin preferencia en los viajes extraordinarios del servicio nacional y de particulares. No gozarán sueldo fijo, pero se les abonarán 20 rs. por cada legua que hicieren en la Península, y 22 en el extranjero, cuando sea el viaje yente y viniente; que á ser solo yente, se les abonará para la vuelta, como hasta ahora, un solo caballo. Esta disposicion se entenderá sin perjuicio de los actuales correos de gabinete, y para cuando hayan quedado reducidos por muerte ó salida á otros destinos al número que se fija.

Art. 318. Se liberta á las cartas para Francia é Italia del franqueo hasta la frontera; pero se restablece la tarifa antigua con respecto á las que de Francia entren en la Península é islas adyacentes.

Art. 319. Se admitirá en todas las administraciones de correos á la mano toda clase de paquetes, aunque incluyan alhajas, telas ú otros efectos: pagarán por ellos al momento el derecho estipulado para los certificados, y esto sin perjuicio de los partes con arreglo á tarifa.

Art. 320. El Gobierno, nombrando un visitador para ejecutar todas estas reformas y las demás que correspondan en razon de si podrán ó no convertirse en subalternas algunas de las administraciones principales que quedan, y señalamiento del tanto por ciento de que habla el art. 309, presentará á las Córtes para su exámen y aprobacion una nueva tarifa de las cartas, proporcionando los precios á las distancias, y un sistema de cuenta y razon uniforme que aseguren la exactitud de la recaudacion en los valores y el mejor servicio público en la correspondencia, partiendo en lo posible del principio de que se hagan los cargos en el punto de donde salgan las cartas, con las demás mejoras de que sea susceptible la renta.

Art. 321. Para el servicio de las loterías tendrá esta Direccion, además de la secretaria con el número de empleados y atribuciones que se han expresado, una contaduría particular, compuesta de un jefe, 16 oficiales, cuatro escribientes, un portero y un mozo. Para el servicio de la loteria primitiva, otra oficina de pagarés con un regente, 42 oficiales y cuatro porteros; la de correccion, con un jefe, 12 oficiales y un portero; la del sello,

igual en todo á la anterior, y la de distribucion de pliegos con un jefe, 10 oficiales y un portero. Para el desempeño de la moderna, cuatro oficinas, una de numeracion y foliacion de billetes, otra de sello y recuento de los mismos, otra de distribucion, y otra de arreglo y recuento de bolas, y cada una con un jefe, cuatro oficiales y un portero y, por último, un archivo para ambas rentas, con un archivero, tres oficiales y un portero. Para que las oficinas de la lotería moderna puedan ocuparse de sus atribuciones en las primeras semanas del mes, y auxiliar en las últimas á las oficinas de la lotería primitiva, estarán unidas, dependiendo de un jefe y formando una sola escala, la de numeracion y foliacion de billetes y la de pagarés; la de sello y recuento de billetes y la de correccion; la de recuento de bolas á la del sello, y la de distribucion á la del mismo nombre de la primitiva.

Art. 322. El jefe de la contaduría gozará el sueldo de 22.000 rs., y el oficial 1.º, 16.000; el 2.º, 15.000; el 3.º, 14.000; el 4.º, 13.000; el 5.º, 12.000; el 6.º, 11.000; el 7.º, 10.000; el 8.º, 9.000; el 9.º, 10, 11 y 12, 8.000; el 13, 14, 15 y 16, 7.000, y los cuatro escribientes, á 5.000 los dos primeros y á 4.000 los dos últimos; el portero 4.000 y el mozo 3.000.

Art. 323. El regente de la oficina de pagarés disfrutará el sueldo de 14.000 rs.; el oficial 1.º, 12.000; el 2.º, 10.500; el 3.º, 9.000; el 4.º, 8.500; el 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 11, 8.000; el 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, 7.500; el 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27, 7.000; el 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35, 6.600; el 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43, 6.000, y los cuatro porteros á 4.000 rs. cada uno.

Art. 324. El jefe de la oficina de correccion disfrutará el sueldo de 13.200 rs.; el oficial 1.º, 12.000; el 2.º, 11.400; el 3.º, 10.800; el 4.º, 10.200; el 5.º, 9.600; el 6.º, 9.000; el 7.º, 8.400; el 8.º, 7.800; el 9.º, 7.200; el 10, 6.600; el 11 y el 12 á 6.000, y el portero 4.000.

Art. 325. Los sueldos del jefe, oficiales y portero del sello serán iguales á los de la oficina de correccion anterior.

Art. 326. El jefe de la oficina de distribucion disfrutará el sueldo de 13.200 rs.; el oficial 1.º, 12.000; el 2.º, 11.400; el 3.º, 10.800; el 4.º, 10.200; el 5.º, 9.600; el 6.º, 9.000; el 7.º, 8.400; el 8.º, 7.800; el 9.º, 7.000; el 10, 6.000, y el portero 4.000.

Art. 327. Los jefes de las cuatro oficinas designadas para el desempeño de la moderna disfrutarán cada uno el sueldo de 10.000 rs.; los cuatro primeros oficiales, el de 9.000; los cuatro segundos, el de 8.000; los cuatro terceros, 7.000; los cuatro cuartos, 6.000, y los cuatro porteros á 4.000 rs.

Art. 328. El archivero disfrutará el sueldo de 14.000 reales; el oficial 1.º, 12.000 rs.; el 2.º, 9.000; el 3.º, 6.000, y el portero 4.000.»

Vuelta al seno del Congreso la diputacion que habia llevado á la sancion del Rey los cuatro decretos referidos, dijo el Sr. García Page que S. M. la habia recibido con el aprecio acostumbrado, manifestando que los pasaria al Consejo de Estado, segun prevenia la Constitucion; á que contestó el Sr. Presidente que las Córtes quedaban enteradas y satisfechas del buen desempeño de la diputacion.

Continuó la discusion del dictámen acerca de la proposicion del Sr. Arrieta, sobre la cual siguió diciendo

El Sr. GARCÍA PAGE: Las Córtes extraordinarias, muy prudentes y sábias, previendo lo que podria resultar si en la Representacion nacional hubiese en un todo ó en la mayor parte empleados nombrados por el Gobierno, los cuales, deseosos de complacer á éste, votasen más bien en favor del Gobierno que del bien general de la Nacion, pusieron la restriccion de que se trata; y no fué otra la razon que tuvieron las Córtes para excluir á los empleados públicos nombrados por el Gobierno de poder ser elegidos Diputados en Córtes por la provincia donde ejercen su ministerio, que para evitar el influjo que tiene el Gobierno sobre estos empleados. Esto no es una cavilacion: está apoyada esta verdad en un raciocinio que hizo un Diputado de las Córtes extraordinarias, que fué al mismo tiempo individuo de la comision que presentó el proyecto de Constitucion, y que por consiguiente sabia muy bien por qué se ponía este artículo: hablo del Sr. Muñoz Torrero, el que al discutirse el art. 99, viendo que casi todos los que lo impugnaban era por el influjo que se supone tiene un empleado en la provincia donde está destinado, dijo S. S.: «Los señores preopinantes solo han mirado el influjo que tienen los empleados donde ejercen su cargo; mas no han considerado el que puede tener el Gobierno para que los mismos empleados sean elegidos Diputados, lo que debe evitarse por todos los medios posibles. Esta consideracion es sin duda mayor respecto de aquellos empleados que sirven en la provincia misma de su nacimiento. Por lo tanto, me opongo á la adiccion hecha por el señor Garoz.»

No tiene sobre el clero el Gobierno el influjo que se cree. Los clérigos hemos nacido antes ciudadanos que clérigos: si hay clérigos que entienden lo contrario, no conocen la religion. No somos una república independiente, clavada en el Estado: somos miembros del Estado, y estamos sujetos como todos los demás ciudadanos á las cargas públicas y á la observancia de las leyes; y si tenemos algun fuero ó privilegio, yo diré con Santo Tomás (pues por ser clérigo yo, no parecerá mal fundarme en este autor) que el fuero tiene su origen en *principium munificentia*.

Pero aunque somos ciudadanos sujetos á la ley, y no independientes, no tiene el Gobierno sobre el clero el influjo que tiene sobre los empleados. El mismo señor Muñoz Torrero (cuya autoridad para mí es de mucho peso, aunque sé que lo que dicen los Sres. Diputados no es lo que resuelven las Córtes; pero es para contestar cuál fué el motivo del art. 97), cuando se trataba de discutir con arreglo al art. 92 sobre qué clase de bienes habian de tener los Diputados para poder ser nombrados en lo sucesivo Diputados á Córtes; creyendo los clérigos que se trataba de excluirlos, porque en buena doctrina no son dueños ni señores de los bienes que poseen, y habiendo muchos ciudadanos que tienen bienes, pero que no son territoriales; el Sr. Muñoz Torrero, repito, dijo lo siguiente (*Leyó; y antes dijo*: Aunque las Córtes saben que se suspendió este artículo de si se ha de tener bienes ó no para venir): «Cuando los Diputados tengan una subsistencia independiente del Gobierno, porque posean alguna cantidad ó bienes propios, entonces podrán desempeñar debidamente sus funciones, y tendrán la libertad tan necesaria en las deliberaciones. El clero de España se halla en este caso, porque no recibe su subsistencia del Gobierno, sino de los mismos pueblos que le pagan sus diezmos y demás rentas. Y así es

como debe ser, para que el clero sea verdaderamente nacional, y que la fuerza moral de este cuerpo respetable no esté en manos del Gobierno; porque de lo contrario, en vano trataríamos por medio de la Constitución de poner trabas al mismo Gobierno, si tiene á su disposición todo el poder moral del clero, como sucede ahora en Francia, en donde por estar asalariado por aquel Gobierno, y depender enteramente de él, dispone Napoleón del clero á su arbitrio.»

Pero el clero lo tiene sobre el pueblo: convengo en ello, y lo tiene muy grande. Toda la comisión que presentó el proyecto de Constitución da por supuesto que el clero ha de tener influjo, y sin embargo no lo excluye; no como quiera, sino que dice que serán preferidos: mejor ocasión para ser excluidos, no podía haberla.

Para mí es de mucha autoridad el discurso preliminar, discurso razonado que envuelve las bases en que se apoya la Constitución; discurso que aunque extendido por el ilustre Diputado Argüelles, se leyó á las Cortes en nombre de la comisión al mismo tiempo que se presentó el proyecto de Constitución; y véase lo que dice esta comisión hablando del influjo del clero: da la razón por que la Representación nacional no se reunirá en lo sucesivo por brazos ó estamentos; y como anticipadamente dando satisfacción á la grandeza y al clero para que no dijese que las elecciones serían populares y que se les excluía, dice de antemano lo siguiente: «Tales, Señor, fueron las principales razones por que la comisión ha llamado á los españoles á representar á la Nación sin distinción de clases ni estados. Los nobles y los eclesiásticos de todas las jerarquías pueden ser elegidos en igualdad de derecho con todos los ciudadanos; pero en el hecho serán siempre preferidos. Los primeros por el influjo que en toda sociedad tienen los honores, las distinciones y la riqueza, y los segundos porque á estas circunstancias unen la santidad y sabiduría tan propias de su ministerio.»

Vean las Cortes cómo la comisión al presentar el proyecto de Constitución, no solo reconoce lo que todo el mundo sabe, el influjo que tiene el clero, sino que dijo que fuese preferido, y es como decir: no se queje de que ahora no se reúnan las Cortes por estamentos, porque el resultado será el mismo: habrán de venir por su influjo, teniendo un grande ascendiente sobre el pueblo. Si la comisión ó las Cortes hubiesen creído lo contrario, lo hubieran prevenido, y entonces hubiera sido justo si se hubiese determinado la exclusión del clero que se pretende, porque para mí lo son todas las resoluciones de las Cortes; pero muy impolítico sería ahora que el clero fuese excluido: y esto va directamente contra los párrocos, porque si queremos ser francos, cada uno dirá que son naturales todos ó casi todos los párrocos de las diócesis en que residen; pero en orden á los canónigos y Obispos no es así. Por tanto, las Cortes pueden pesar en la balanza de su prudencia, si estando en posesión, como lo están, sería político decir que no viniesen en adelante, y si á los que manejan las armas de la moral, cuyo influjo en bien y en mal todo el mundo conoce, y sabe que en el último caso es como poner un puñal en manos de un loco, sería político y justo ponerles una nota que de ningún modo merecen.

Yo, Señor, bien sé lo que dijeron los muy ilustres representantes de la Nación en las Cortes extraordinarias: que la Nación tiene derecho de asegurar la libertad, aunque sea perjudicando á algunos particulares ó alguna clase. Convengo en esto, pues es una verdad eterna: siempre que el interés general exige esto, ha de

haber sacrificio de clases; pero cuando la ley no va á recaer sino sobre muy pocos individuos y sin ninguna utilidad, debe desecharse, porque la comisión Eclesiástica, repito, no deja á la elección del Rey sino los deanes, continuando en la presentación de los curas por los ocho meses del año como hasta aquí.

Y si siendo naturales de la diócesis no vienen los párrocos, esto no me parece justo ni político en las circunstancias actuales. Pero se dice que son empleados públicos. También hay un decreto de las Cortes extraordinarias que no excluye á todos los empleados públicos, tomo IV, pág. 102, que suplico al Sr. Secretario se sirva leer. (*Se leyó.*)

Véase cómo pensaban las Cortes extraordinarias respecto de empleados públicos nombrados por el Gobierno, de poder venir sin embargo Diputados de Cortes por la provincia donde estaban empleados. Esto es una prueba, Señor, de lo que principalmente las Cortes tuvieron en consideración, que fué, no el influjo de los empleados respecto de los electores, sino el influjo del Gobierno respecto de los empleados. Y pregunto yo ahora: Señor, si los párrocos son malos, y el clero en general lo es, y no se les permite que vengan Diputados á Cortes por la provincia donde ejercen su ministerio, ¿qué malas consecuencias no se podrán seguir de esta exclusión? Señor, son muy claras; se burlarán de las Cortes y dirán: «ya que no podemos ser nombrados, emplearemos nuestro influjo para que quede nombrado un servil ó enemigo del sistema;» cuando si no se excluyen, se neutralizará su influjo, porque aspirando cada uno á ser Diputado, se dividirán entre sí, y su influjo (suponiéndolo malo) será menos funesto á la causa pública. La única razón plausible que se da en apoyo de esta exclusión, es el art. 374 de la Constitución, que dice así: (*Leyó.*) El art. 97 dice así (quiero leerlo para que no me suceda á mí lo que al Sr. D. Andrés Navarro, que ha puesto su voto citando el artículo con letra bastardilla, y ha suprimido las palabras «empleados públicos nombrados por el Gobierno.» (*Leyó.*) Véase también el artículo 374. Las Cortes notarán lo que dice un artículo y lo que dice el otro; porque el primero concreta y determina, pone una circunstancia que las Cortes extraordinarias tuvieron por muy justa, para que viniesen los empleados nombrados por el Gobierno; pero en el otro no hay tal cosa; dice así: (*Leyó.*) Nada prueba que se diga que si los curas son nombrados en los cuatro meses que corresponden á los Ordinarios, tienen que prestar el juramento al Gobierno; pues esto es como los empleados municipales, y muchos catedráticos, que sin ser nombrados por el Gobierno, tienen que hacer el mismo juramento antes de tomar posesión de su destino. Aunque las Cortes aprueben la proposición del Sr. Arrieta, no se excluye todo el clero, porque lo más que podría hacerse en tal caso sería excluir á los empleados por el Gobierno y no á los otros: y así, concluyo que el señor Arrieta, autor de la proposición, no la funda en el artículo 97 de la Constitución. Esto es un hecho; no hay más que comparar el artículo con la proposición: que el Sr. Navarro, para dar toda la extensión á la proposición del Sr. Arrieta, ha suprimido cabalmente la circunstancia más esencial, cual es el que sean empleados nombrados por el Gobierno.

La razón principal, como he dicho, que tuvieron las Cortes para poner este artículo, no fué para neutralizar el influjo que tienen los empleados en las provincias, sino el que tiene el Gobierno sobre los empleados. Esto se confirma más por la práctica, que parece es una in-

interpretacion directa y legal del artículo, pues en la legislatura de 1814 y en la actual las Córtes no han puesto obstáculo en que hayan venido los eclesiásticos por las provincias donde están empleados.

Por consiguiente, yo concluyo reprobando la proposicion del Sr. Arrieta y el voto particular del Sr. Don Andrés Navarro, y paso ahora á hacer una ligera observacion sobre el dictámen de la comision.

No hablaré de los muy Rdos. Arzobispos y reverendos Obispos, porque las Córtes han decidido ya este punto; pero en órden á la exclusion de los provisores y gobernadores eclesiásticos en sede vacante, y de los fiscales de los tribunales eclesiásticos, no encuentro razon para privarlos del alto honor de ser Diputados á Córtes. Me fundo en el art. 97 de la Constitucion, que dice así: (*Lo leyó.*) Evidente que ningun empleado público nombrado por el Gobierno puede ser elegido Diputado por la provincia en que ejerce su cargo. Pero ni los provisores ni los gobernadores eclesiásticos en sede vacante son nombrados por el Gobierno: éste tiene únicamente el derecho de exclusion, y el de exigir que los nombrados tengan las circunstancias y requisitos que piden las leyes; y hablando con exactitud, no es esto elegir. Luego si el Gobierno no elige, no pueden ser llamados empleados públicos nombrados por el Gobierno, y por consiguiente no están excluidos por el art. 97 de la Constitucion. Esta es la ley fundamental; esta la que excluye y admite: nosotros la hemos jurado, y ni podemos infringirla, ni interpretarla contra su letra y sentido. Así que ni aun á éstos podemos excluir, puesto que no los excluye la Constitucion; y por lo mismo me opongo en esta parte al dictámen de la mayoría de la comision.

El Sr. NAVARRO (D. Andrés): Contestaré á la impugnacion que ha hecho el Sr. García Page, no en los términos con que me ha atacado, sino con aquel decoro que corresponde á un representante de la Nacion y que habla á un Congreso tan digno de consideracion y respeto, aunque no con la extension con que lo ha hecho el señor preopinante, ciñéndome únicamente á los puntos principales.

El primer cargo que hace el Sr. García Page es que tanto el Sr. Arrieta como yo no hemos copiado fielmente el art. 97 de la Constitucion, y que hemos omitido «nombrados por el Gobierno.»

No hay duda que en el impreso falta la expresada cláusula de «nombrados por el Gobierno:» pero esto no ha procedido de mala fé, que no podia dejar de ser descubierta, y de consiguiente inútil, sino de algun descuido ó olvido del impresor ó del amanuense que copió las proposiciones y mi voto particular; pues mi intencion siempre ha sido que estos «empleados sean de los nombrados por el Gobierno,» y que debiendo ser tenidos los eclesiásticos por empleados públicos, siempre que ejerzan su ministerio en servicio de la Nacion y sean nombrados por el Gobierno, no puedan ser elegidos, en virtud de este artículo, por representantes de la Nacion. Esto consta de los mismos términos con que me explico en mi voto particular; pues despues de definir lo que es ser un empleado público, á saber, «estar destinado por la autoridad pública para desempeñar un cargo ó servicio en beneficio de la Nacion ó de cierta parte de ella,» añado: «y en este concepto, ¿no serán tan acreedores á esta denominacion de empleados públicos, tanto los curas de almas y los prebendados, como los Obispos ó Arzobispos, pues igualmente así unos como otros los suponemos nombrados por la autoridad competente, el Rey, y destinados á un encargo en beneficio de la Nacion?»

El segundo es que es necesario ser muy ignorante de la lengua española y del uso comun que tienen las voces, para nombrar ó llamar empleados públicos á los eclesiásticos. Pero esta reconvencion, si fuese justa, no solo me comprende á mí en particular, sino á los demás señores de la comision de Legislacion: porque efectivamente, si estos en su dictámen excluyen de la eleccion para Diputados á Córtes en la provincia en que ejercen su ministerio, á los Arzobispos Obispos y demás con jurisdiccion casi episcopal, es únicamente en virtud del artículo 97 de la Constitucion, y de consiguiente por tenerlos por empleados públicos. Comprende igualmente á los Sres. Diputados de las Córtes extraordinarias que compusieron la comision á que se encargó el exámen de otra proposicion que en aquellas hizo el Sr. Baamonde, idéntica á la del Sr. Arrieta, los que opinaron que en virtud del mismo art. 97, y de consiguiente por ser empleados públicos nombrados por el Rey, debian ser excluidos los Obispos, Arzobispos y demás con jurisdiccion casi episcopal. Deberán ser comprendidos otros dos célebres Diputados, á saber, el Sr. Argüelles y el Sr. Porcel, los que extendieron esta exclusion en sus votos particulares, y en virtud de este mismo art. 97, hasta los mismos curas y prebendados. El Sr. Arrieta tiene en su poder el tomo XIX del *Diario de las Córtes extraordinarias*, donde se halla esta discusion, el dictámen de la comision y los votos particulares de los dos insinuados Diputados, con los que me he conformado en el mio, y desco se lean. Comprende tambien á las actuales Córtes, pues no por otra razon recientemente dieron por nula la eleccion para Diputado á Córtes del Obispo de Cuba, sino por haber sido elegido por la provincia en que ejercia su ministerio, y de consiguiente estar comprendido. Si yo, pues, he sido muy ignorante en este artículo, de la lengua española y del uso comun que tienen las voces, por nombrar ó llamar empleados públicos á los eclesiásticos, igualmente lo han sido los demás señores de la comision actual de Legislacion; los Sres. Argüelles y Porcel, y aun todo el actual Congreso. Pero lo más cierto es que esta ignorancia ha estado de parte del Sr. García Page, que no se ha hecho cargo de la verdadera y exacta definicion que en mi voto particular he dado de lo que es ser empleado público, ni sobre el particular ha consultado á los diccionarios de la lengua castellana, los que le hubieran enseñado que «empleado es todo aquel que ejerce un empleo:» que empleo no es otra cosa que un trabajo, una ocupacion, la que es claro que si se encarga por un particular, será un empleo privado; pero si por la autoridad pública y en servicio de la Nacion, será un empleo público. Esto lo dicen generalmente y sin consideracion á que el trabajo ó la ocupacion sea temporal ó espiritual, civil ó eclesiástica, comprendiéndolas todas bajo esta denominacion comun: por lo que traduciéndola al latin, le dan el equivalente de *officium, munus*, términos que abrazan toda especie de encargos, sean civiles ó eclesiásticos.

El tercer reparo ú objecion que propone el Sr. García Page, se reduce á que en un clero tan respetable como es el de España, hemos visto que muchos han abrazado con mucho entusiasmo el partido de la Constitucion y que han padecido mucho por ella, y que por consiguiente no deben ser comprendidos en la exclusion que hace el art. 97 de los empleados públicos para ser Diputados por la provincia en que ejerzan sus empleos. Convengo en que efectivamente se ha verificado esto, y en que ha habido muchos eclesiásticos que se han de-

clarado por el sistema constitucional y que son dignos de los mayores elogios; pero tambien es cierto que otros muchos se han declarado, y actualmente se declaran, en sentido contrario: por lo que la cuestion la debemos mirar en grande, y no con respecto á personas en particular. Entre los seglares se ha verificado lo mismo: muchos y aun casi todos han abrazado con el mayor entusiasmo el sistema constitucional, y hecho por sostenerlo los mayores sacrificios; pero sin embargo, la Constitucion ha tenido por conveniente mandar por punto general el que ningun empleado público pueda ser nombrado Diputado á Córtes por la provincia en que ejerza su empleo. Y si á los seglares no les sirve para eximirse de esta prohibicion el haberse declarado y haber padecido por el sistema constitucional, ¿por qué esto mismo les ha de servir á los eclesiásticos? ¿No seria esto tener un privilegio sobre los seglares, ajeno ó contrario, por mejor decir, á la sana razon y á la misma Constitucion, que no reconoce privilegios algunos?

El Sr. García Page, así como ha impugnado el que los eclesiásticos, aunque sean nombrados por el Gobierno, deban tenerse por empleados públicos, impugna tambien el que la razon que ha tenido la Constitucion para excluir á estos de la Representacion nacional cuando fuesen nombrados por las provincias en que ejercen sus empleos, sea la que expongo en mi voto particular, á saber, «la influencia que estos pueden tener en la provincia donde ejercen su empleo;» pues segun su dictámen, que apoya con la autoridad respetable del Sr. Muñoz Torrero, uno de los principales autores de la Constitucion, la razon para esta exclusion no es la influencia de los empleados públicos en las provincias, sino «la que el Gobierno puede ejercer sobre ellos por la dependencia que tienen de él.» Pero sin embargo, y apoyado en las autoridades no menos respetables de los Sres. Argüelles y Porcel, que tambien lo fueron de las extraordinarias, tengo por evidente que la razon que se tuvo presente, y en la que se fundó el art. 97, es la influencia de los empleados públicos nombrados por el Gobierno en sus provincias, pues en virtud de su empleo y autoridad, particularmente si son eclesiásticos, pueden formar intrigas para ser nombrados Diputados; y como por otra parte sean empleados por el Gobierno y dependientes de él, se hallan con una grande disposicion para servirle en sus miras particulares, en grave perjuicio de la sociedad. Esta es la razon genuina y verdadera, y que enérgicamente exponen los expresados Sres. Argüelles y Porcel en sus votos particulares; no precisamente la influencia del Gobierno sobre los tales empleados; pues si hubiese sido ésta, por el citado artículo deberian haber sido excluidos de la Representacion nacional, no tan solo los electos por las provincias en que ejercen sus empleos, sino absolutamente todos los empleados públicos nombrados por el Gobierno, cualquiera que fuese la provincia que los eligiese, porque en todos es igual la dependencia ó influencia del Gobierno sobre ellos.

Ultimamente, el Sr. García Page, para no excluir por este artículo á eclesiásticos algunos de la Representacion nacional, alega lo saludable que es el ministerio eclesiástico, por el influjo que tiene en la Nacion, y que por esta razon, segun consta en el discurso preliminar de la Constitucion, quisieron las Córtes extraordinarias, con cierta singularidad y predileccion, que fuesen comprendidos en la clase de ciudadanos aptos para ser Diputados de Córtes. Señor, no niego que entre los eclesiásticos ha habido y hay sujetos de distinguido mérito, conocimientos y sabiduría, y al mismo tiempo adornados

de virtudes, que han ilustrado y hecho á las naciones grandes beneficios, y que en fin, profesando la moral pura del Evangelio, no pueden menos de haber propagado las máximas más útiles y conducentes á la salud espiritual y aun temporal de los hombres. Pero los eclesiásticos ¿siempre se han contenido en estos términos? ¿Siempre han seguido la moral pura del Evangelio? ¡Ojalá que así fuese! Pero la historia, por desgracia, nos presenta todo lo contrario. Señor, no hablo en particular, sino de los eclesiásticos en general. Estos, guiados de un espíritu de ambicion, ajena de su sagrado ministerio, en especial desde el siglo VII, en que principió á relajarse la disciplina eclesiástica, han trabajado incessantemente en obtener y aumentar sus exenciones y privilegios, en gravísimo detrimento de las sociedades políticas: ellos han procurado y conseguido eximirse de la jurisdiccion temporal, tanto en las causas temporales civiles como criminales; el eximirse de toda carga y contribuciones á que están sujetos los demás individuos de la sociedad, y casi formar un estado en otro Estado, de donde han dimanado graves querellas entre el sacerdocio y el imperio: en fin, si yo hubiese de referir todas las pretensiones infundadas y abusos de autoridad en que han incurrido los eclesiásticos, serian necesarios dias enteros. Baste decir que los jefes de la Iglesia, los Pontífices romanos llegaron á tan alto grado de ambicion, que intentaron arrogarse una potestad suprema sobre los Reyes y Príncipes, disponiendo arbitrariamente de sus Coronas, como lo hizo Gregorio VII con el Emperador de Alemania Enrique IV, y Bonifacio VIII con el Rey de Francia Felipe el Hermoso, quien tuvo además la osadía de publicar la famosa Bula *Unam sanctam*, etc., en la que compara al sacerdocio con el sol y al imperio con la luna, y que así como ésta no tiene más luz que la que le comunica el primer astro, así igualmente el imperio no tiene otra luz ó potestad que la que recibe del Jefe supremo de la Iglesia. Ni se diga que estas pretensiones solo las tuvieron en otros tiempos de ignorancia y barbarie: las vemos en la mayor parte sostenidas en el dia por muchos eclesiásticos como prerogativas que les competen por derecho divino; y ¡ojalá no fuéramos testigos de las discordias y males que actualmente nos causan, y que omito exponer por estar muy á la vista de todo el mundo!

Los Gobiernos más ilustrados en estos últimos siglos han procurado poner límites á estas pretensiones excesivas y recuperar sus justos derechos, que dimanaban de la naturaleza de la sociedad civil: y con estas miras podian las Córtes extraordinarias haber excluido á los eclesiásticos de la Representacion nacional, como sucede en la Cámara de los Comunes de Inglaterra, no solo en virtud de las facultades que tenian de la Nacion, sino tambien como protectoras de los sagrados cánones; pues éstos, siguiendo la doctrina de los Santos Padres y el precepto del Apóstol, siempre han prohibido á los eclesiásticos el que se mezclen en negocios temporales. Pero aunque las Córtes extraordinarias no tuvieron por conveniente, atendidas las circunstancias, el excluir á todos los eclesiásticos de la Representacion nacional, como lo hicieron con los regulares, sin embargo, en virtud del artículo 97, y bajo del concepto de empleados públicos, quisieron disminuir su número y preponderancia en la Representacion nacional, y evitar los gravísimos males que de aquella pueden seguirse al Estado. En virtud, pues, de todo lo expuesto, concluyo que las Córtes deben aprobar en toda su extension la proposicion del Sr. Arrieta, incluyendo en ella la cláusula de «nombrados por

el Gobierno,» pues en este concepto he fundado mi voto particular.

El Sr. **ARRIETA**: El Sr. García Page ha querido hacer esta cuestion personal; pero yo prescindiré de cuanto S. S. ha dicho mirándola bajo este aspecto, pues me contemplo dispensado de contestarle, protestando, como protesto, ante todas cosas, que al hacer mi proposicion no tuve miras personales contra el clero en general, ni contra clase ni persona alguna determinada de él. Propuse la cuestion en abstracto, y nada más, creyéndola virtualmente resuelta por las Córtes desde el dia 5 de Abril último, dia en que, tratándose de los poderes del Obispo de la isla de Cuba, declararon que no se debian admitir, por considerarse al Obispo como empleado público, y comprendido como tal en el art. 97 de la Constitucion. En vista de semejante declaracion, creí que se convendria desde luego en que todos los eclesiásticos estaban comprendidos en ella como verdaderos empleados públicos. La cuestion, pues, parece debe reducirse á estos dos puntos: los eclesiásticos ¿son empleados públicos, ó no? ¿Los comprende como á tales la letra y el espíritu del art. 97 de la Constitucion? En probando uno y otro, quedará resuelto el problema. En cuanto á lo primero, es indudable que los eclesiásticos todos, desde el Obispo abajo, cooperan respectivamente á prestar un mismo servicio á la Nacion, la cual les paga, á saber, el culto público que ella costea; y que por este servicio prestado á la religion del Estado son remunerados del mismo modo que los demás empleados civiles por los servicios que respectivamente le prestan en sus clases. Son, pues, bajo este concepto, tan empleados públicos como estos. Porque ¿qué otra cosa es el empleado público, sino el destinado por el Gobierno al servicio de la Nacion en cualquiera de las atribuciones de éste, y pagado por ella? Apliquemos esta definicion á los señores eclesiásticos, y veremos si les conviene la letra del art. 97 de la Constitucion. Dos consideraciones tienen los eclesiásticos, las cuales no se deben perder de vista en este asunto, ni separarse jamás; consideraciones de que ni el señor García Page se ha hecho cargo, ni tampoco aun la comision. Los eclesiásticos deben ser considerados bajo dos aspectos: con respecto á la religion misma, y con respecto al Estado. Bajo el primer aspecto, es bien cierto que el eclesiástico no es más que un ministro de la religion; religion que es toda espiritual y divina, que no es de este mundo, segun las palabras de la Escritura: por manera que si existiese una sociedad en que no hubiese culto alguno público reconocido por el Estado, en que se profesase un completo indiferentismo ó tolerantismo religioso, es bien cierto que entonces no pasarían los eclesiásticos de meros ciudadanos; pero declarada nacional la religion cristiana, desde que ésta llega á ser objeto del culto y servicio público de la Nacion, y pagado por ella, reconocido por su ley fundamental, ya la Iglesia está en el Estado, y el empleado en el servicio de su culto es tan empleado y sirve á la Nacion, como los mismos magistrados, los militares y demás clases de empleados. Estas dos consideraciones simultáneas no deben perderse jamás de vista en la presente cuestion para bien decidirla. Yo convengo desde luego con los señores de la comision en que considerados los eclesiásticos bajo el primer aspecto, sus funciones son puramente espirituales; pero tampoco podrán negarme, si proceden de buena fé, que considerados bajo el segundo aspecto, son los eclesiásticos unos verdaderos empleados públicos, que prestan sus servicios al culto de la religion del Estado estipendiado por éste, y á quienes nombra y presenta el

Gobierno lo mismo que á los demás empleados civiles.

A propósito de esto me haré cargo de una objecion que se ha hecho, á saber: que muchos eclesiásticos no son nombrados por el Gobierno. No hay empleo eclesiástico alguno en que el Gobierno ó no nombre, ó no presente, ó no provea, ó no apruebe el nombramiento: ¿y esto no quiere decir que el Gobierno tiene una inspeccion, una accion, una autoridad inmediata en el destino y pago de los ministros del culto, así como en cuanto á los demás empleados? El Sr. García Page ha dicho que nunca ha oido llamar empleado al Obispo, al cura y demás eclesiásticos. ¿Y qué importa el nombre, cuando se trata de la esencia de las cosas? Yo por eso no dejaré de llamarles empleados en el servicio del culto nacional, así como tambien llamaré empleados, porque lo son en realidad, á los magistrados, á los militares y demás que sirven al Estado en las diversas atribuciones de sus carreras.

Si los eclesiásticos no quieren sin embargo que se les llame y considere como empleados, y sí solo como meros ministros de la religion, que hagan lo que hacian los de los primitivos tiempos de la Iglesia y del cristianismo, cuando éste no era religion del Estado, y sí solo de algunos de sus individuos; que se sometan á vivir, no de rentas y contribuciones públicas, sino solo de las oblatas ú ofrendas voluntarias de los fieles. Pero mientras no hagan esto; mientras se sujeten á recibir estipendio del Estado, nombramiento, provision, presentacion ó aprobacion del Estado, yo los consideraré como verdaderos y reales empleados públicos, y comprendidos por lo tanto, como los demás civiles, en la letra del artículo 97 de la Constitucion. Veamos ahora si les comprende su espíritu. El espíritu de éste, ó la razon que hubo para dictar el art. 97 de la Constitucion, no solo fué evitar el influjo que los eclesiásticos puedan tener en los pueblos para las elecciones de Diputados, sino tambien el constituir al Poder legislativo en una independencia la más absoluta que ser pueda del Poder ejecutivo; y como de éste dependen todos los empleados públicos, para paralizar en cierto modo, ya que no sea dable del todo, los efectos de su influencia, previno la Constitucion que los empleados públicos no puedan ser elegidos Diputados á Córtes por la provincia donde ejerzan sus destinos. ¿Y quién de todos los empleados, de todos los ciudadanos españoles, puede ejercer, ha ejercido y aun ejercerá mas influencia en las elecciones que los señores eclesiásticos, y especialmente los Obispos, prebendados y curas párrocos, por razon de las proporciones que para ello les da su ministerio? Esto no se necesita probar, porque es bien notorio. Pero aun cuando este espíritu de la ley no cuadrase tanto á los señores eclesiásticos, habria sin embargo razones muy plausibles de conveniencia pública respecto del Estado, y aun de los mismos eclesiásticos, para aplicarles esta medida constitucional. Respecto del Estado, porque suponiendo que continúe, como continuará, el grande influjo que han tenido hasta aquí los eclesiásticos en las elecciones, y que salga elegido un número preponderante de ellos con respecto á los demás ciudadanos seculares, ¿no seria esto en sus efectos un verdadero privilegio, una excepcion contraria á la misma Constitucion? ¿Se podrá decir en tal caso que todas las clases del Estado tienen y ejercen en esta parte iguales derechos? Esto es tan cierto, y lo tiene tan acreditado la experiencia de los pasados tiempos en que rigió el gobierno constitucional, como que en tiempo de las Córtes extraordinarias hubo muchas reclamaciones de pueblos, y aun de provincias

enteras, quejándose del gran número de eclesiásticos que habian sido elegidos y entrado en los ayuntamientos; y las quejas y reclamaciones fueron tantas, que fué preciso diesen las Córtes un decreto prohibiendo que los eclesiásticos pudiesen ser nombrados individuos de los ayuntamientos. Además de que, Señor, un privilegio, una preponderancia de esta clase excitará siempre la rivalidad y los ódios de las demás clases del Estado, y choca directamente con la Constitucion, que no reconoce clases de ciudadanos ni corporaciones privilegiadas.

Por otra parte, ¿quién mejor que los mismos eclesiásticos debe apetecer que se modifique su intervencion preponderante en las elecciones, por su propia reputacion y tranquilidad, y aun por el honor y respeto á su profesion y estado? ¿No los constituye éste en una casi absoluta abnegacion de las cosas de este mundo? ¿No les encargan y aun prohíben los cánones que se mezclen ni ocupen en los negocios temporales, porque su mision y su encargo no es de cosas de este mundo, sino del reino de Dios? Así que me atrevo á decir que el interés bien entendido de los mismos señores eclesiásticos les debe inclinar á desear y promover que se apruebe mi proposicion en todas sus partes, si consultan su decoro y buena reputacion, y si han de cumplir con el sagrado deber que les impone su sagrado carácter de moralistas del pueblo, dándole á éste los primeros ejemplos de moderacion y acreditando que son verdaderos ministros de paz. De lo contrario, si insisten en mantener su preponderancia en las elecciones, llegará el caso de componerse las Córtes casi en su totalidad de eclesiásticos, y entonces se dirá con razon, como ya se ha dicho, que éstas son más bien un Concilio nacional; y los extranjeros, ahora más preocupados y envidiosos que nunca de nuestra gloria, continuarán diciendo que la España es una nacion gobernada por clérigos y frailes, y que en ella no hay quien sepa sino éstos: imputacion por cierto tan injusta y desacertada, como degradante de las demás beneméritas clases que la componen. No se crea por esto que envidia, ni menos pretendo ofender ó degradar en lo más mínimo á la de los señores eclesiásticos: por el contrario, deseo ponerla y que ella se ponga á cubierto en lo sucesivo de toda inculpacion y sospecha de tener pretensiones desmedidas y ambiciosas sobre las demás clases del Estado; deseo que por el amor de la paz pública y de la justicia se nivele y se iguale con las demás, para evitar celos y rivalidades odiosas, que de lo contrario preveo inevitables, y podrán acarrear funestas consecuencias al Estado y á los mismos eclesiásticos. Por lo demás, respeto como el primero, y deseo que se respete esta benemérita clase, de la cual se cuentan en este augusto Congreso tantos individuos, á cuya sabiduría, moderacion y demás virtudes, tanto cívicas como cristianas, nunca podré yo dar el debido tributo de admiracion, respeto y gratitud á que se han hecho acreedores. Así que por todo lo expuesto concluyo pidiendo al Congreso que se sirva adoptar mi proposicion en todas sus partes, conforme á la letra y el espíritu del art. 97 de la Constitucion, que llevo explicados.

El Sr. **GARELI**: Yo me veo muy embarazado para contestar á las observaciones que se han hecho por los tres señores preopinantes, y defender al mismo tiempo y aun rectificar el dictámen de la comision, porque tengo que mirar bajo cuatro ó cinco aspectos la cuestion. En el principio habia hecho ánimo de fijar su verdadero punto de vista, así para evitar discusiones, como por-

que no se dijese que apelaba á metafísicas; pero puesto que el señor preopinante las ha empleado, haciendo distincion acerca del modo con que puede ser considerado un eclesiástico, mirándole por un lado como ministro de una religion que va á parar al cielo como á su centro y término, y por otro como un individuo que ejerce su ministerio en una nacion que tiene reconocida y jurada una religion, me será permitido emplear el mismo lenguaje. En general convengo en las teorías del Sr. Arrieta; pero discordamos en las consecuencias y aplicaciones. Una nacion tiene derecho á decir: admito ó no admito esta ó la otra religion; como pudieron decirlo las Córtes extraordinarias en calidad de Constituyentes; pero despues de admitida una y reconocido por la ley fundamental, sus ministros ya no son empleados públicos con toda la propiedad de la palabra. Porque un empleado público existe hoy, y desaparece mañana con solo suprimir su cargo. Así es que las Córtes podrán decir: suprimanse, por ejemplo, las intendencias, y nos quedá-bamos sin intendentes: mas no podrian decir: suprimanse los obispos, mientras subsista el art. 12 de la Constitucion. Esta es, en mi concepto, la razon por que la misma, cuando habla de las facultades del Rey, dice que es una de ellas la de nombrar los magistrados, y otra la de presentar para todos los obispos, dignidades y beneficios eclesiásticos de Real patronato. Nótese bien la diferencia que supone la Constitucion entre nombrar y presentar; diferencia que nace de lo que va dicho. Por lo demás, la naturaleza misma de las cosas que son sumamente abstractas, es la que ha motivado en todos tiempos los choques entre el sacerdocio y el imperio; choques en que, si se ha excedido el estado eclesiástico mirando esta cuestion solo bajo el punto de vista con que la ha presentado el Sr. Navarro, en general se puede asegurar sin temeridad que por su parte tampoco se ha quedado atrás la potestad civil. Si el clero ha abusado alguna vez de su poder, tambien lo han hecho la milicia, la magistratura, la nobleza; en suma, la potestad temporal y sus fracciones. Pero no es este el verdadero aspecto de la cuestion, ni el que debe conducirnos á su decision.

Volviendo á las dos consideraciones del clero, debo decir que, rigurosamente hablando, no puede tenerse por empleado público al eclesiástico, aunque es cierto que el Gobierno le paga directa ó indirectamente. Los deseos de que el clero volviese al primitivo estado de pobreza evangélica que ha manifestado el Sr. Arrieta, serán muy plausibles, si se quiere; pero yo le recordaré á S. S. que para nivelar las cosas seria entonces necesario que los fieles volviésemos tambien á las primitivas costumbres de ofrecer al pié del altar, no solo oblacones y ofrendas, sino la totalidad de los bienes, como sucedió en los dias de los Apóstoles. ¿Cómo pueden aplicarse al curso ordinario de las cosas los sucesos extraordinarios y sobrenaturales con que se propagó el Evangelio? ¿Por ventura serian tampoco aplicables en su totalidad y á la letra aquellas penitencias terribles que entonces se imponian por fragilidades y flaquezas humanas, que si no se han aumentado, al menos continúan hoy día lo mismo? Y si se quisiese reducir al clero á que viviese de las oblacones expontáneas, ¿no podria el clero reclamar con justicia que se dejasen abiertas las puertas á la piedad ilustrada ó indiscreta que intentase amortizar en la Iglesia sus capitales? Pero acerquémonos á la cuestion. Todos los señores que han hablado hasta ahora, incluso el Sr. García Page, han convenido en que el verdadero espíritu de la Constitucion en su art. 97 fué el quitar la influencia del

Poder ejecutivo sobre las elecciones, excluyendo del voto pasivo á sus agentes en las provincias. Yo convengo en este principio; pero al aplicarle, veo que se ha dado mucho valor á la influencia de un párroco en las elecciones, y yo creo que es bien limitada; porque desde tener un párroco ascendiente para salir compromisario ó elector de su respectiva parroquia hasta salir Diputado á Córtes hay gran distancia, y este es el caso del artículo. En Galicia, por ejemplo, á la que tocan 16 Diputados, y de consiguiente, más de 1.000 electores parroquiales, el cura, aunque obtenga todos los sufragios de sus parroquianos, todavía no tiene más probabilidad que la de uno á 70 para ser Diputado, ó más bien, la de 16 á 1.120. Es, pues, nulo el influjo que se supone. Por eso la comision ha hecho distincion entre los párrocos y los Obispos, provisores y fiscales, que por razon de la jurisdiccion que ejercen, pueden ciertamente tener un influjo que merezca ser apreciado; lo mismo que los que mandan ó desempeñan empleos civiles en las provincias, á quienes la Constitucion prohíbe, con razon, el que puedan ser elegidos Diputados por la provincia donde ejercen su encargo. Pero en cuanto á los párrocos, tan distante estuvo la Constitucion de privarles de intervenir en las elecciones, que en el art. 46 previno que, para mayor solemnidad del acto, asista á ellas el cura párroco; y habiendo hecho con este motivo el Sr. Conde de Toreno una adiccion reducida á que ya que asistían no pudiesen ser nombrados electores, no hubo lugar á votar.

Además, Señor, el influjo de los eclesiásticos ó es pecuniario, ó es moral. El primero cesará casi del todo con las disposiciones tomadas por las Córtes sobre amortizacion, con las terribles medidas insertas en el plan de Hacienda que acaba de aprobarse y con las reformas que ha propuesto la misma comision Eclesiástica; reformas en que se advierte un desprendimiento y desinterés tal por parte del clero, que no sé que ninguna clase del Estado le haya manifestado igual. ¿Qué digo igual, Señor? La magistratura, la Hacienda, la administracion han aumentado considerablemente los situados de sus agentes; pero los eclesiásticos en su plan, desprendiéndose con generosidad de lo que poseían con justos títulos, ellos mismos se han reducido á una parte tercera, ó tal vez ménos, de sus percepciones antiguas. Este honor se les debe de justicia, y ninguna clase podrá disputárselo. Sentada, pues, la verdad indudable de que el influjo pecuniario será nulo de aquí en adelante, es fácil penetrarse de que el moral se minorará también muchísimo, si ya no lo ha sido prácticamente en el día. La libertad de imprenta, el nuevo orden de cosas y otras mil circunstancias propenden á restablecer el imperio de la verdad sin mezclas heterogéneas, y á que el obsequio sea *racional*, como lo deseaba San Pablo. Debe también tenerse presente la resolucion que las Córtes han tomado días pasados con motivo de haberse suscitado duda sobre la inteligencia del art. 129 de la Constitucion, que prohíbe á los Diputados admitir empleo alguno que sea de provision del Gobierno. Por ella declararon las Córtes que siempre que la eleccion del Diputado recaiga sobre concurso en que haya obtenido el primer lugar en la terna, sea válida. Pues ahora bien: en lo sucesivo, segun el nuevo plan presentado para el arreglo del clero, en los curatos eclesiásticos debe entrarse por concurso, y los mismos canonicatos serán provistos en sujetos que hayan tenido que sujetarse á concursos anteriores, ó de curatos, ó de cátedras. Luego, si aun siendo Diputado no es temible el influjo del Gobierno en los destinos de escala de justicia, tampoco lo deberá ser en

un cura de provision por concurso. Todas estas consideraciones deben tenerse presentes para acordar una medida tal cual la que se discute, que va á servir de norma quizá para siglos; y así, no nos debe determinar tal cual inconveniente del momento, sino el verdadero carácter civil que tendrá el clero en lo sucesivo.

Descenderé ahora al verdadero punto de vista del dictámen de la comision. Cuando en la de Poderes, á que pertenecieron algunos de los señores que componen la que presenta hoy este dictámen, se trató de los poderes que motivaron la indicacion del Sr. Arrieta, se dijo que aunque era cierto que en la provision de piezas eclesiásticas solo tocaba á S. M. la presentacion, esta presentacion en los Arzobispos y Obispos producía el efecto de ejercer en una diócesis una jurisdiccion que tiene parte de civil, como por ejemplo, la que les da el conocimiento de causas civiles de los eclesiásticos, puesto que por un artículo de la Constitucion se dejó existente el fuero, y con él esta jurisdiccion; y siendo el Prelado una persona pública que ejerce jurisdiccion dimanada de ley, es claro que se halla en el caso del artículo 97. Sentada esta teoria, vamos á ver la aplicacion que hace la comision de Legislacion al examinar la proposicion del Sr. Arrieta. ¿Qué dice? Primero, que se hallan comprendidos no solo los Arzobispos, sino los Obispos, porque son iguales las circunstancias en unos y en otros: segundo, los provisores, pues aunque no son más que unos tenientes del Obispo, el cual podría proveer por sí, una vez nombrados corre á cargo suyo la jurisdiccion en las diócesis, y por eso está mandado desde el año 1784 que reunan las calidades necesarias para la judicatura, y que se avise al Gobierno su nombramiento para que les permita el ejercicio de su autoridad; por manera que puede decirse que hay una verdadera confirmacion Real. En igual caso se hallan los gobernadores de las mitras; porque una cosa es que la designacion de gobernadores de mitras toque á los cabildos segun el derecho canónico, y otra que teniendo efecto esta designacion resulten unas personas públicas que ejercen la parte jurisdiccional, para la cual hacen las veces de los Obispos y Arzobispos, y así necesitan la tácita aprobacion del Gobierno, como los provisores. Acerca de los fiscales, la comision ha creído que son funcionarios públicos en este sentido y bajo el punto de vista ya expresado, porque entienden muy directamente en todos los negocios de su diócesis. De manera que respecto de los fiscales, gobernadores de mitras y provisores, militan las mismas razones que con respecto á los Obispos y Arzobispos, pues su influjo no se extiende solo á una parroquia, cosa, á mi entender, insignificante para el caso de que se trata, sino á un distrito de consideracion, suficiente tal vez para balancear la eleccion de uno ó más Diputados á Córtes. Este es el caso y el verdadero punto de vista de la cuestion: este es el influjo que quiere paralizar el art. 97 de la Constitucion.

Solo nos queda ya que considerar la cuarta clase de eclesiásticos que comprende el dictámen de la comision, acerca de la cual voy á hablar, no ya en nombre de toda ella, sino por lo que á mí toca; y digo que habiendo oído las varias razones alegadas en el progreso de la discusion, y meditado más sobre el espíritu del artículo constitucional, por mi parte retiré la del dictámen de la comision que comprende las sillas ó primeras dignidades de las iglesias. La comision tuvo dos razones para comprenderlas: la primera, la de que no podía haber duda en cuanto al nombramiento, porque generalmente todos son de patronato Real; la segunda, que tambien

tienen un tanto de jurisdiccion. Pero habiendo oido las reconvencciones que me han hecho en particular varios Sres. Diputados, así del continente europeo como de Ultramar, manifestándome que la jurisdiccion que ejercen es puramente económica, y extensiva solo á los sacristanes y demás subalternos y al arreglo interior de las iglesias, repito que retiro esta parte del dictámen de la comision.»

Declarado el punto suficientemente discutido, y que há lugar á votar, pidió el Sr. Arrieta que la votacion fuese nominal, y se acordó que no lo seria. En seguida pidieron otros varios señores que se votase por partes: hecho lo cual, quedó aprobado el dictámen, excepto las palabras «primeras dignidades de las iglesias catedrales y colegiatas,» que retiró la comision.

Se aprobó igualmente la adiccion que sigue, del señor Romero Alpuente, á dicho dictámen:

«Añádase á la palabra *fiscales* de la ley sobre la eleccion de los eclesiásticos para Diputados, las de «nombrados por el Gobierno.»

Quedó admitida, y se mandó pasar á la comision otra del Sr. Arroyo, que decia:

«Despues de las palabras «jueces eclesiásticos» del dictámen aprobado, digase «que tienen aprobacion del Gobierno.»

No se admitió la siguiente, del Sr. Cabarcas:

«Pido declaren las Córtes que los vicarios capitulares *sede vacante*, que no son de Real nombramiento ni aprobacion, están comprendidos en el art. 97 de la Constitucion.»

Concluido este asunto, durante el cual se habia presentado el Sr. Secretario del Despacho de Estado, y antes de leerse las adiciones presentadas á los artículos aprobados del plan de Hacienda, dijo, á excitacion del Sr. Conde de Toreno,

El Sr. Secretario del Despacho de **ESTADO**: Aunque el ramo de correos no está á cargo de mi Secretaría, como el encargado del Despacho de la Gobernacion de la Península no ha podido asistir á esta sesion por sus ocupaciones, vengo yo á presentar unas ideas que la Direccion general ha dirigido al Gobierno sobre los artículos que contiene el papel impreso de la comision especial de Hacienda. Si á las Córtes les parece, podrán leerse, para que enteradas de las reflexiones que expone respecto de algunos puntos, resuelvan lo que tengan por conveniente.

En cuanto al art. 313, dice que estando pendiente de la division del territorio español la asignacion de los pueblos que han de ser capitales de provincia, las administraciones principales podrian continuar como se hallan en el dia, para evitar el entorpecimiento que siempre produce la variacion de un sistema establecido.

En cuanto á correos de gabinete, es tambien de parecer que no se haga novedad alguna por lo que hace á sueldos; pues aunque les quede algun sobrante de los 25 rs. que tienen, están sujetos á varios gastos imprevistos, y muchas veces no les alcanza esta asignacion. Sucede con no poca frecuencia que un correo, por el mal tiempo, por las nieves, por avenidas ú otras causas, tiene que estar parado tres ó cuatro dias en un punto donde gasta cantidades mayores que las que se le dan, y esto es necesario tenerlo en consideracion. Hay parajes además en que los gastos de las postas son mayores, como sucede en Inglaterra, en Alemania y en algunos puntos de Italia.

Siendo, pues, tan corta la asignacion, que más que sueldo parece jornal, y atendiendo á las pequeñas utilidades que tienen en el solo tiempo que trabajan, no se creen demasiados los 25 rs.

De consiguiente, todo lo que sea hacer variacion en este punto, es exponerse á que el servicio no se desempeñe como corresponde, y á que el Gobierno no tenga la confianza necesaria en unos hombres á quienes se entregan cosas de tanto interés.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: Los artículos sobre administraciones de correos y sobre los correos de gabinete están ya aprobados por las Córtes. Sin embargo, contestaré á las observaciones que ha hecho el Secretario del Despacho, y diré en nombre de la comision que respecto á las administraciones principales la division del territorio español no puede variar, sean cuales fueren las carreras de correos. La única variacion que podría hacerse se reduciría á añadir cajas principales, y es imposible que en ninguna provincia, por la nueva demarcacion que se haga, se elija por capital un pueblo que ya no tenga administracion. Las observaciones que la comision ha propuesto, están solo dirigidas á si ha de haber muchas ó pocas administraciones principales, y á si han de ser estas ó aquellas; mas no por esto se disminuye el número de administraciones de correos. Llámense aquellas principales porque no se les hace cargo á ellas, sino que ellas hacen el cargo á otras administraciones subalternas suyas. Todos conocen á primera vista que este es un vicio en el sistema de Hacienda, y aunque sea propio de la naturaleza del ramo, y no pueda corregirse completamente, debe por lo menos disminuirse todo lo posible; lo cual se conseguirá reduciendo cuanto se pueda estas cajas, á las que por su naturaleza no puede hacerse cargo por otras administraciones. La Coruña, por ejemplo, es una administracion principal, á quien no puede hacerse cargo, porque toda la correspondencia que va á esta ciudad no pasa de allí; no tiene que cargarla á nadie, porque nada más tiene que hacer que despachar la que se le envia. Lo mismo sucede con Cartagena. Bajo este supuesto, la comision ha adoptado aquellas ideas que le parecieron justas y conformes, y ha presentado el número de administraciones principales que deben quedar.

En cuanto á lo demás, es necesario estar persuadidos de que la division del territorio español no puede causar variacion alguna notable en esta disposicion. Hay hoy capitales de provincia que son cajas subalternas. Una de ellas es Valladolid, y subalterna queda: Leon, Guadalajara, Orense y Santiago son subalternas, y sin embargo todas son capitales de provincia. Con que aunque se nombren nuevas capitales en la nueva division del territorio, ó bien queden estas, no faltará administracion en el pueblo que se demarque.

En cuanto á los correos de gabinete, el Secretario del Despacho no ha visto la resolucion de las Córtes. Estas acaban de resolver que se reduzca el número á 16, entendiéndose sin perjuicio de los actuales, los cuales se irán disminuyendo conforme vayan vacando por muerte ó por salida á otros destinos. En cuanto al sueldo que deben disfrutar, el Secretario del Despacho sabe que antes del Ministerio del Sr. Saavedra no tenian sueldo alguno asignado. Entonces estos empleos de correos de gabinete se servian por un tanto cada legua. ¿Y cuánto era este tanto por legua? Quince reales, y no tenian más sueldo. En el ministerio de este señor se señalaron tres clases de sueldos: la primera de 12 rs.; la segunda de 8, y la tercera de 6 rs. ¿Y por qué se hizo esta

asignacion? No porque fueran pocos estos 15 rs. ó 20 que despues se les señaló por legua, sino porque continuamente estaban pidiendo pensiones para sí y para su familia, y porque obteniendo estas pensiones era igual que disfrutasen el sueldo. Hasta esta época no tenían, pues, más que 15 rs.: despues se les aumentó á 20 para la Península, y 25 teniendo que salir fuera; y la comision los ha reducido á 20 para la Península y á 22 para el extranjero. La comision cree además que los 22 que se les dan para el extranjero son más que 20 para dentro. ¿Cuánto cuesta cada posta de dos leguas en Francia? A 9 rs. por legua, que son 18 rs.: con que ganan en cada una 13 rs. En Inglaterra están lo mismo, y lo mismo en todas partes, excepto en un paraje de la Italia en que cuestan algo más. En la Península es donde no ganan tanto; porque costándoles 10 rs. los dos caballos, y 4 la propina, que son 14, les quedan solo 6 reales. Así, pues, la comision ha conocido que lo que les ha asignado es lo justo y suficiente: lo mismo en cuanto al número de 16 que deja; pues con esto lograrán que, siendo menos, saldrán más continuamente y tendrán más utilidades. Hoy son 50, divididos en tres clases, primera, segunda y supernumerarios: de modo que son una infinidad. Ultimamente, las Córtes lo tienen así acordado: si despues el Gobierno creyere que deben hacerse algunas adiciones ó modificaciones, lo propondrá.

El Sr. Conde de **TORENO**: Yo no me opongo á lo que tan sábiamente ha apoyado el Sr. Sierra Pambley respecto de las cajas principales, como tienen aprobado las Córtes: lo más, cuando se haga la division del territorio español podrá hacerse alguna variacion en caso que se juzgue indispensable. Mas en cuanto á lo que ha dicho de los correos de gabinete, no convengo con S. S. Es necesario considerar que en tiempo de Saavedra estaban las cosas en todas partes más baratas: el costo de las postas era menor, y los postillones se contentaban con menos que ahora. El trabajo de los correos de gabinete es un trabajo ímprobo. Para ir de aquí á Petersburgo ó á Berlin necesitan estar corriendo ocho dias con sus noches, sin tener el menor descanso. Este trabajo es necesario pagarlo. Dice el Sr. Sierra que les queda ese tanto por legua. Pero es preciso que coman de él y atiendan á otras necesidades, especialmente personas que no tienen otro sueldo, y que lo único de que sacan algun provecho es de estos viajes, por los arbitrios de que se valen; y si no fuera por esto, ninguno querria ser correo de gabinete. Es necesario considerar tambien que hay parajes en que no son suficientes dos caballos, y que para estos gastos extraordinarios nada se les abona. En Inglaterra las postas no están tan baratas como en Francia, ni los postillones se contentan con tan poco. Estos empleos son de mucha consideracion por la grande confianza que hay que tener con unas personas á quienes se les entregan los secretos del Estado; y para procurar impedir que abusen de su encargo, es necesario que estén bien pagados. En cuanto á lo que se dice de haber un número excesivo, es necesario tener presentes las circunstancias de la última guerra de la Independencia, en que hasta las juntas de las provincias tenían sus correos de gabinete: por lo que, y para el servicio preciso del Gobierno y de los ejércitos, fué necesario habilitar á muchos que hicieron servicios muy peligrosos. En cuanto á su aumento de sueldo, he convenido con la comision; pero creo que ésta no tendrá inconveniente en que se queden como estaban, y si en adelante se viere que esto es mucho, se podrá dismi-

nuir. La diferencia son 3 reales; y por la confianza y responsabilidad que se les exige, no es un gran gravámen para el Estado. Por tanto, aunque las Córtes han resuelto esto, podrian, en vista de las reflexiones del Secretario del Despacho, variar su resolucion.»

Invitado dicho Sr. Conde por el Sr. Presidente, escribió la siguiente indicacion, que suscribió tambien el Sr. La-Santa, y quedó aprobada:

«Que en virtud de las reflexiones del Sr. Secretario del Despacho de Estado, no se haga novedad por ahora en lo que se abona por legua á los correos de gabinete, así en la Península como en el extranjero.»

Se leyeron á continuacion, y fueron aprobadas igualmente, las adiciones que siguen:

Del Sr. Arnedo.

«Que en todas las administraciones de correos se pongan al público las tarifas de los certificados y franco de cartas y demás papeles.»

Del Sr. Martel, al art. 321.

«Que el número de empleados en la secretaria de este ramo sean proporcionalmente de ambos objetos de correos y loterías.»

De los Sres. Palarea y San Juan, á los artículos 322 y restantes sobre las oficinas de loterías.

«Que en lo sucesivo sean preferidos exclusivamente para las plazas de porteros de dichas oficinas los militares licenciados sin nota en su conducta, y de estos los inutilizados en campaña que pudiesen desempeñar dichas plazas.»

Del Sr. Sancho.

«Que se exprese en el plan que se discute, que ningún empleado tenga franco el correo.»

Del Sr. Gutierrez Acuña.

«Que la Direccion de correos forme á la mayor brevedad posible un reglamento de postas.»

Del Sr. Alaman, á los artículos aprobados de correos y postas.

«Que la Direccion general de correos forme, con atencion á todas las circunstancias, tarifas exactas de postas, que deberán fijarse en la puerta de cada casa de postas, en lo relativo á aquella carrera; obligando á los maestros de postas, bajo responsabilidad, á conformarse con ellas, puesto que ahora no lo hacen, ni reconocen las autoridades locales.»

No se admitió á discusion la adicion siguiente, del Sr. Vecino, al art. 321 sobre correos:

«Que los empleados en la Secretaria de la Direccion de correos y loterías sean por mitad de una y otra renta.»

Se leyó una indicacion presentada por el Sr. Ezpeleta, que retiró su autor en vista de haber manifestado el Sr. Conde de *Toreno* que la comision especial de Hacienda habia omitido presentar el artículo del plan general que trataba de la franquicia del correo á varios jefes y oficinas, y era la siguiente:

«Pido á las Córtes que la franquicia de correo, concedida á varios jefes de la administracion de Hacienda, sea extensiva á los jefes de los cuerpos del ejército de

la Milicia activa y demás á quienes corresponda, hasta equipararse con sus equivalentes en la Hacienda.»

Las Córtes concedieron el permiso que pedían para ausentarse de Madrid á restablecer su quebrantada salud, á los Sres. Gutierrez de Teran y Gasco.

Despues de señalar el Sr. Presidente los asuntos que deberian tratarse en la sesion extraordinaria de esta noche, y de anunciar que por la solemnidad del dia no la habria en la mañana siguiente, citó á extraordinaria para la noche del mismo dia, á fin de proceder al nombramiento de la diputacion permanente de Córtes.

Se levantó la sesion.

SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 20 DE JUNIO DE 1821.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion extraordinaria anterior.

Se mandó pasar á la comision de Guerra el expediente que remitió el Secretario del Despacho de este ramo, relativo á las propuestas de empleos, sueldos y grados, formados por la Junta de Galicia en cumplimiento de la Real órden de 3 de Junio del año último, con las observaciones que hacia el Gobierno sobre este interesante asunto, que cometia á la decision de las Córtes por comprenderse en él puntos que no se hallaban en la esfera de las Reales facultades, y por otras razones que manifestaba.

lida á capitanes, los distinguidos del cuerpo de carabineros, y últimamente, los oficiales procedentes de los depósitos de jurados de Francia.

Tambien se mandó pasar á la misma comision otra representacion que por medio del capitan general de Castilla la Vieja hacian los jefes y oficiales de los regimientos infanteria de Sevilla y primer batallon del Imperial Alejandro y caballeria de Lusitania, relativa al mismo objeto que la anterior, aunque limitada á exponer los perjuicios que les iba á ocasionar la colocacion de los individuos del extinguido cuerpo de Guardias de Corps en las diferentes armas del ejército.

Por el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península se propusieron las reglas que el Gobierno conceptuaba deberian observarse para promover la ejecucion de los decretos de las Córtes relativos al repartimiento de terrenos baldíos, manifestando, en contestacion al oficio que sobre el particular se pasó al Gobierno en 10 del corriente, el estado en que se encuentra este negocio, las dificultades que ofrece la diversidad de clases de partícipes de ellos, así como los inconvenientes y perjuicios que traeria el seguir un método uniforme en todas las provincias. Acompañaba una nota de las provincias en que se ha adelantado alguna cosa en el particular, y se mandó que pasase todo á la comision de Agricultura.

A la comision de Guerra se pasó tambien una exposicion de D. Salvador Sabater, vecino de la villa de Belmonte, en que hacia presentes sus servicios patrióticos, así personales como pecuniarios, tanto en la guerra de la Independencia como en el restablecimiento del sistema constitucional, los cuales recomendó con toda eficacia el Sr. *Marin Tauste*, como que le eran conocidos; por los que pedia se le recomendase al Gobierno para que le atendiese en un destino análogo á sus circunstancias.

Pasó asimismo á dicha comision otra exposicion documentada de D. Joaquin de Lazaeta, vecino y propietario de la ciudad de Avila, acreditando tambien sus servicios patrióticos prestados á la Nacion antes y despues del restablecimiento del sistema constitucional, y pidiendo que en vista de ellos hiciesen las Córtes la declaracion que estimasen justa y los recomendasen al Gobierno.

A la de Guerra, una exposicion que por conducto de su coronel dirigian á las Córtes los oficiales del regimiento caballeria de Almansa, haciendo presentes los perjuicios que sobre el mucho atraso que ya sufrían en la carrera va á causar á toda la oficialidad, cadetes y sargentos del ejército la confirmacion de ascensos de los oficiales del que estaba destinado á Ultramar, que no los habian obtenido sino con una condicional que no ha llegado á cumplirse; y asimismo lo declarado en favor de los cadetes de Reales Guardias de infanteria y de los individuos del extinguido cuerpo de Guardias de Corps, acuartelados en San Jerónimo de esta córte; el privilegio de que aun gozan los pages de S. M. en su sa-

Por el Secretario del Despacho de Hacienda se remitió la consulta del Consejo de Estado acerca de la reforma que solicitaban los Sres. Diputados de la Habana en el sistema de aduanas y aranceles, de que trata la ley

de 5 de Octubre de 1820. Acompañábanse los antecedentes que habian motivado dicha consulta, y todo se mandó pasar á las comisiones de Comercio y especial de Hacienda reunidas.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Poderes, se sirvieron aprobar los presentados por el Sr. D. José Antonio del Cristo y Conde, electo Diputado para las presentes Córtes por la provincia de Méjico.

Tambien se sirvieron aprobar los presentados por el Sr. D. José María Hernandez Chico, electo asimismo por la de Guadalajara para las presentes Córtes, y cuyos poderes hallaba la comision arreglados á la Constitucion.

El Sr. Serrallach presentó la siguiente indicacion:

«En 7 de Noviembre, al terminarse la legislatura del año anterior, se dispuso por las Córtes que hasta 1.º de Julio de este año continuara el pago de las contribuciones en Cádiz para su fortificacion, y que en el interin el Gobierno, tomando informe de la Diputacion provincial de Cádiz, propusiera si debian quedar algunos arbitrios subsistentes tal vez en favor de la poblacion, para atender á aquellas obras; con cuyos datos el ingeniero general deberia incluir en los presupuestos la parte que correspondiese á aquellas obras, tan costosas como esenciales para contener el estrago de las olas. Pero en atencion á que aquella diligencia por el Gobierno con la Diputacion no se ha realizado, de que ha resultado por consecuencia que en los presupuestos de este año no se ha incluido cantidad alguna para aquel efecto, pido á las Córtes se sirvan disponer que los arbitrios sigan como hasta aquí, hasta que en la legislatura próxima se realicen aquellos informes y pueda tener efecto la resolucion del año anterior, pues de lo contrario seria preciso añadir al presupuesto de este año medio millon más para atender en parte á aquellas obras.»

Tuvo el Sr. Ramonet esta indicacion por inútil, mediante que en el presupuesto se incluian 10 millones para el ramo de fortificacion. Mas el Sr. Serrallach observó que hacia cerca de un siglo que no corria el cuerpo de ingenieros con las obras de Cádiz, y que por lo mismo no podian estar comprendidas en el presupuesto. Manifestó el Sr. Moreno Guerra que no tendria inconveniente en que subsistiesen estos arbitrios, siempre que se rebajase su equivalente del importe de la contribucion general; y que aun cuando era cierto que aquellos arbitrios se administraban por una junta particular, tambien lo era que nada se hacia sin la intervencion de un jefe del cuerpo de ingenieros, que era el que dirigia las obras. Fundados los Sres. Palarea y Quiroga en que no se conocia la naturaleza de estos arbitrios, y en lo interesante del negocio, propusieron que pasase á una comision, que examinándolo con la debida circunspeccion, propusiese su parecer, para que las Córtes resolviesen con acierto. De esta misma opinion fué el señor Sanchez Salvador, observando que los arbitrios cuya conservacion se proponia no tenian solamente la aplicacion á las obras de la muralla, si que tambien á los pabellones, por cuyo medio el pueblo de Cádiz se libertaba de la contribucion de alojamientos, tan pesada para los

pueblos. En efecto, declarado el punto suficientemente deliberado, y admitida la indicacion, se mandó pasar á las comisiones de Hacienda y Guerra, con urgencia.

Esta última presentó el siguiente dictámen:

«La comision de Guerra ha examinado la indicacion del Sr. Sancho, relativa á que mediante estar habilitados los Sres. Diputados cuyos empleos se hayan suprimido por el restablecimiento de la Constitucion, á admitir otros que sean equivalentes, por decreto de 16 de Abril de 1812, se declaren cuáles se consideran correspondientes á los extinguidos gobiernos militares y políticos: y la comision, con presencia de lo mandado por las Córtes generales extraordinarias en el mencionado decreto, y de lo prevenido en la órden de las mismas de 31 de Julio de 1813, es de opinion que pueden reputarse equivalentes á los empleos suprimidos de gobernadores militares y políticos los puramente militares que aun existen, y los demás empleos de plazas correspondientes á las graduaciones y circunstancias de cada uno de aquellos, así como los mandos políticos ó empleos civiles que sean proporcionados á los sueldos, méritos y servicios de los mismos; no debiendo obstar en consecuencia á los Sres. Diputados que se hallen en dicho caso, la calidad de tales para admitir los destinos que se declaran equivalentes á los que obtenian y han quedado suprimidos por el restablecimiento del sistema constitucional.»

Este dictámen fué aprobado sin discusion.

Lo fué igualmente otro de la comion de Organizacion de la fuerza armada, que decia:

«La comision de Organizacion de fuerza armada ha examinado la solicitud de los individuos del extinguido cuerpo de Guardias de Corps, que se hallan acuartelados en el convento que fué de San Jerónimo, leida en la sesion pública de 30 de Mayo último; y con presencia de los demás antecedentes que obran en la misma comision relativos á este asunto, es de dictámen que las Córtes, en uso de sus facultades, pueden decretar las siguientes modificaciones á la Real órden de 23 de Mayo último, que forma la base de este expediente:

1.º Los individuos del extinguido cuerpo de Guardias de Corps, comprendidos en los tres primeros artículos de la Real órden de 23 de Mayo último, se consideraran como subtenientes ó alféreces supernumerarios, alternando para ser reemplazados con los cadetes actuales, segun la antigüedad de los servicios militares que tengan unos y otros.

2.º A los comprendidos en el art. 4.º no se les abonará la antigüedad de tenientes para sus ascensos sucesivos hasta que sean reemplazados, y para serlo alternarán con los subtenientes ó alféreces, considerándose la antigüedad de tales desde que empezaron á servir en Guardias.

3.º Los comprendidos en las dos modificaciones anteriores y en el art. 5.º de dicha Real órden gozarán los haberes de las clases á que se les destina.

4.º Los que no soliciten las salidas que se expresan en los artículos 6.º, 7.º y 9.º, serán destinados en la clase de subtenientes ó alféreces, tenientes y capitanes, segun las disposiciones anteriores, á infantería, caballería y cuerpos del tren de artillería é ingenieros, con

proporcion al número de subtenencias, tenencias y compañías que tengan dichas armas y cuerpos, dando la preferencia para elegir el arma que quieran á los que tengan más años de servicios militares y los hayan hecho más distinguidos.»

Tambien aprobaron las Córtes el dictámen que sigue:

«La comision Eclesiástica ha examinado las solicitudes hechas á las Córtes por el doctor D. Francisco Rafael Golmayo, subdiácono, vecino de Córdoba; por Don Bartolomé Pinto, presbítero, vecino de esta córte, y por D. Vicente Grans, D. Pedro Pascual Llovet, D. Vicente Chafer, D. Vicente Enquidanos, D. José Belda y D. Vicente Moreno, todos presbíteros secularizados, vecinos de Valencia, relativas, en cuanto á los dos primeros, á que se declare que la órden de 31 de Marzo último, por la que se prohibió la ereccion y provision de nuevos títulos y capellanías hasta el arreglo general del clero, no obstase á los referidos para tomar la posesion de unas cuyos litis tenian pendientes; y en cuanto á los segundos, á que se haga igual declaracion respecto á los beneficios parroquiales que gozaron como secularizados en el tiempo de la incomunicacion con la Silla Apostólica, y de que fueron privados á virtud del decreto de la extinguida Cámara de Castilla de 21 de Marzo de 1817, en que declaró nulas estas secularizaciones, obligando á los referidos á volver á la fuerza á sus religiones; cuyo decreto se halla revocado por S. M. por órden de 30 de Junio de 1820.

La comision Eclesiástica que informó este negocio, promovido por el Sr. Diputado Villanueva en consecuencia de su indicacion de 23 de Marzo, observa que en uno y otro caso se procede con equivocacion, pues que el ánimo de la comision y el de las Córtes en la citada órden fué únicamente evitar que se ordenasen nuevamente á títulos de capellanías y beneficios, se aumentase el número de clérigos con perjuicio del Estado y de la misma Iglesia, y se impidiese por este medio llevar á efecto el plan eclesiástico en que estaba trabajando; pero de ningun modo el perjudicar el derecho que tuviesen los ya ordenados *in sacris* á las capellanías y beneficios no comprendidos en la suspension de prebendas y piezas eclesiásticas, pues que por la colacion de estos no se aumentaba el número de los eclesiásticos, que fué el objeto de la citada disposicion. En vista de todo, la comision propone á las Córtes que para evitar semejantes dudas se puede declarar por regla general que las capellanías y beneficios no comprendidos en la suspension de las prebendas y piezas eclesiásticas por órden de 1.º de Diciembre de 1810, y los exceptuados en la de 27 de Abril de 1814, pueden y deben conferirse á los que acrediten derecho á ellas, con tal que estén ya ordenados *in sacris*.»

Aprobaron asimismo las Córtes el siguiente dictámen de la comision de Organizacion de la fuerza armada:

«Dos son los puntos que contiene la representacion hecha á las Córtes en 12 de Marzo de 1821 por los segundos tenientes del primer regimiento de Guardias de infantería. El primero se dirige á manifestar los antecedentes del agravio que experimentan por haber provisto en los segundos ayudantes del cuerpo las dos primeras ayudantías que estaban vacantes, sin hacerse mérito

de la representacion que tenian hecha á S. M. para precaverlo; y atribuyendo el mal resultado á los oficiales de la Secretaría de la Guerra que prepararon el expediente de las propuestas, piden al Congreso que declare son estos los responsables. El segundo punto está reducido á que las Córtes se dignen declarar que, con arreglo al espíritu de la ordenanza de Guardias, deben nombrarse los primeros ayudantes en la clase de primeros tenientes, no obstante cualquier práctica ó abuso que haya habido en el particular. Reconocidos los antecedentes del primer punto, se ve que los segundos tenientes en 19 de Febrero suplicaron á S. M. por conducto de su coronel, que no estando señalado en la ordenanza si debian ser los segundos ayudantes ó los segundos tenientes los que se consultasen para empleos de primeros ayudantes, y habiendo casos de ambas especies, se decidiese, antes de proceder á proponer para las dos ayudantías que iban á resultar vacantes, que los ayudantes están sujetos á la escala de sus respectivas clases de segundos tenientes, segun la antigüedad que tuviesen en esta clase, por ser á la que pertenecen.

El 21 de Febrero la informó el coronel negativamente, fundado en el artículo 6.º, título IV, tratado 1.º de la ordenanza de Guardias, en la utilidad del servicio, y en la práctica que ha encontrado establecida, de salir los segundos ayudantes á primeros, sea cual haya sido su antigüedad en la escala de segundos tenientes, pero sin dejar de convenir en que ha habido casos en que han sido propuestos los de una y otra clase.

En 24 del mismo recurrieron á S. M. los segundos ayudantes pretendiendo preferir á los segundos tenientes en las propuestas de primeros ayudantes: reconocen que no ha habido una regla constante, aunque dicen les favorece la práctica, apoyada en el citado artículo 6.º, corroborado por el 6.º del título XI del mismo tratado; cuya solicitud apoyó el coronel el 25.

El 27 de Febrero, el propio jefe consultó las dos primeras ayudantías, las que fueron aprobadas por S. M. en 8 de Marzo, sin que conste en el extracto del expediente se hubiese hecho mencion de las representaciones que estaban pendientes, ni antigüedad de los sujetos sobre que iba á recaer la gracia; resultando de aquí que habiendo pasado los elegidos para primeros ayudantes á la clase de primeros tenientes, está claro el perjuicio que han experimentado todos los segundos tenientes.

La práctica en que se ha fundado este agravio, está en el sentido que se da al artículo 6.º, título IX, tratado 1.º La indeterminacion con que está extendido, el no distinguirse en él las respectivas clases á que debia contraerse la eleccion, segun el empleo de plana mayor que se tratase de proveer, y los ejemplares que arrojan los antecedentes que se han remitido, prueban que para la eleccion y propuesta de primeros ayudantes no ha habido regla fija, y que indistintamente se han consultado los de una y otra escala; y esta diversidad de casos justifica el procedimiento del coronel, al mismo tiempo que la prevision y razones que tuvieron los segundos tenientes para representar con anticipacion, y lo conveniente que hubiera sido despachar las propuestas despues de aclarado el punto en que estribaba la cuestion promovida entre los de esta última clase y los segundos ayudantes.

Nada hay más justo, en concepto de la comision, que lo que piden los segundos tenientes, á saber: que las Córtes decidan que los primeros ayudantes los provea la clase de primeros tenientes. Coincide en esta idea la opinion de la Junta consultiva, y la práctica del dia, ob-

servada en todo el ejército, y no puede ser otro el espíritu de la ordenanza de Guardias, á no pretender el absurdo de que ésta sustituya la arbitrariedad en lugar de la justicia distributiva que debe resplandecer en toda ley, mayormente en aquellas que determinan la suerte de los que se someten á ella.

La misma ordenanza en la organizacion del cuerpo dispone que habrá en cada batallon un primer ayudante que será primer teniente, y otro segundo que será segundo teniente; lo que puede interpretarse que los primeros ayudantes y primeros tenientes forman una misma clase, y lo prueba que para el ascenso á capitanes se les consulta por la comun escala ó antigüedad de todos.

Para cortar abusos y corregir la renovacion de las quejas que puede producir el incierto sistema seguido hasta aquí, exige la justicia el que se declare por el Congreso para lo sucesivo, ó *interin* se da otra planta á la Guardia Real, que los primeros ayudantes precisamente deban salir de la clase de primeros tenientes, y los segundos de la de segundos tenientes, y de este modo los agraciados no se separarán de la clase en que se hallan, siendo moralmente imposible que entre 24 tenientes que actualmente tienen en cada clase los regimientos de Guardias, deje de haber quien reuna los conocimientos que requiere el empleo de ayudante.

Por lo demás, la falta que haya podido haber en el oficial de la Secretaría de la Guerra encargado de este negocio, no siendo una infraccion de Constitucion, corresponde al Gobierno su exámen y correccion.»

Conformáronse igualmente las Córtes con el dictámen de la comision de Exámen de cuentas y asuntos de las Diputaciones provinciales en los expedientes que aparecen de la siguiente lista:

«El de la Diputacion provincial de Granada en solicitud de que se aprueben los arbitrios que *interinamente* habia concedido al ayuntamiento de Almería. La comision los halla arreglados, excepto el de 2 rs. en arroba de vino, cuyo arbitrio en su dictámen no debe aprobarse.

El del ayuntamiento de Estella, pidiendo se aprueben los arbitrios que propone para cubrir sus gastos. La comision, reconociendo esta necesidad, no puede sin embargo aprobar los arbitrios que propone, por gravar exclusivamente los artículos de consumo, y es de opinion que vuelva este expediente al Gobierno para que haga entender á aquel ayuntamiento proponga otros más adecuados.

El del ayuntamiento de Beniél, provincia de Múrcia, en solicitud de que se aprueben los arbitrios que propone. La comision opina que pueden aprobarse los de un real en cada arroba de vino y 5 en la de aguardiente.

El formado sobre el repartimiento hecho por la Diputacion provincial de Múrcia entre los pueblos de aquella provincia para cubrir los gastos de dietas de los señores Diputados y otros indispensables. La comision opina que puede aprobarse este repartimiento, previniéndose á la Diputacion, por medio del Gobierno, que para arreglar el gasto de viaje de sus Diputados tenga presente la órden de 23 de Agosto de 1820.

El de la Diputacion provincial de las islas Baleares en solicitud de que se apruebe el arbitrio de un real de vellon por tonelada de los buques que desembarquen en el puerto de Menorca el todo ó parte de su cargamento.

La comision no encuentra reparo en que las Córtes accedan á esta solicitud.

El remitido por el Gobierno sobre que se apruebe la determinacion que ha tomado de autorizar á los jefes políticos para que paguen de los fondos de propios, con calidad de reintegro, los gastos de inventariar los cuadros y demás objetos de bellas artes de los monasterios suprimidos. La comision opina que puede aprobarse esta resolucion de S. M.

El de la Diputacion provincial de Múrcia en solicitud de que se apruebe el arbitrio de 4 rs. sobre cada cabeza de ganado menor, que ha concedido *interinamente* al ayuntamiento de Cartagena. La comision opina que puede aprobarse.

El de la misma Diputacion acerca de los arbitrios propuestos por el ayuntamiento de aquella ciudad como susceptibles de reemplazar los rendimientos de propios con que contaba anteriormente. La comision, aunque los encuentra arreglados, no puede aprobar el presupuesto de gastos que se propone, y es de dictámen que quedando éste en Secretaría, se prevenga á aquel ayuntamiento, por medio del Gobierno, que forme otro, con acuerdo del jefe político y Diputacion provincial.

El del ayuntamiento de Hera-alta, en Múrcia, acerca del presupuesto de sus gastos y medios de cubrirlos. La comision, en vista del informe de la Diputacion provincial, es de dictámen que puede aprobarse.

El de la Diputacion provincial de Cataluña acerca de que se conceda facultad al pueblo de Cardedeu para tener un mercado semanal y una feria al año. La comision encuentra muy justa esta solicitud, y muy ventajosas sus consecuencias.

El de la Diputacion provincial de Vizcaya sobre los derechos que piensa imponer en los caminos de la provincia con el fin de desterrar los carros de llanta estrecha. La comision, en vista del informe de la Direccion de correos, halla arreglado el arancel que se propone, y opina que puede aprobarse en todas sus partes.

El del ayuntamiento de la villa de Molina, provincia de Múrcia, proponiendo un impuesto sobre el consumo de vino y aguardiente. La comision opina, de acuerdo con la Diputacion provincial, que aquel arbitrio sea de 5 rs. sobre el aguardiente, y uno sobre el vino, tan solo por este año.

El de la Diputacion provincial de Múrcia en solicitud de que se apruebe un repartimiento vecinal de 5.000 reales en la villa de Tobarra para componer la cañería de agua potable. La comision opina que debe aprobarse.

El del ayuntamiento de la villa de Santomera, provincia de Múrcia, en solicitud de que se apruebe un repartimiento vecinal para ocurrir á sus gastos municipales. La comision, de acuerdo con la Diputacion provincial, que aprobó *interinamente* este repartimiento, es de dictámen que las Córtes pueden tambien aprobarle.

El del ayuntamiento de la villa de San Javier, en la provincia de Múrcia, en solicitud de que se apruebe el presupuesto de sus gastos y el arbitrio de un repartimiento vecinal para cubrirlos, que le ha concedido la Diputacion provincial. La comision es de dictámen que puede aprobarse.

El de la Diputacion provincial de Múrcia proponiendo para la ciudad de Cartagena el arbitrio de un real en arroba de aguardiente, y 2 maravedis en la de vino. La comision es de dictámen que puede aprobarse este arbitrio en lugar de los 75 rs. anuales que cobraba dicha ciudad con el nombre de licencias de tabernas.

El del ayuntamiento de Atarfe en solicitud de que se devuelvan á aquellos vecinos 682 fanegas y 11 celemines de trigo que repusieron al pósito en 1817 por haberse consumido igual número de existencias que había en este establecimiento para suministros á las tropas. La comision, en vista del informe de la Diputacion provincial, y de la benéfica medida adoptada en la anterior legislatura, de eximir á los pueblos de la dura obligacion de reintegrar á los pósitos las cantidades de granos invertidas en suministros durante la guerra, es de dictámen que debe accederse á esta solicitud, generalizando esta resolucion á todos los pueblos que estén en igual caso.»

Procedióse en seguida á la discusion del dictámen de las comisiones de Organizacion de la fuerza armada y de Milicias Nacionales acerca de la administracion militar, el cual se hallaba concebido en estos términos:

«Las Córtes tuvieron á bien suspender la discusion del capitulo IX de la ley constitutiva del ejército hasta que se aprobase el plan general de Hacienda, para que todos los ramos de la administracion del Estado se organizarasen con la debida uniformidad. Pero siendo absolutamente indispensable que á las oficinas militares que se han mandado suprimir se sustituya lo que ha de existir en lo sucesivo, y que el plan general de Hacienda y la administracion militar en su nueva forma se plantifiquen por lo mismo simultáneamente, las comisiones someten á la sabiduría de las Córtes el siguiente proyecto de decreto:

Artículo 1.º Todos los ramos de la administracion militar, y los empleados en ellos, estarán bajo la dependencia del Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra y del inmediato intendente general militar.

Art. 2.º Las principales atribuciones de este jefe serán:

1.ª Formar anualmente el presupuesto general de los gastos militares.

2.ª Cuidar de que los fondos destinados á cubrir este presupuesto se inviertan precisamente en los objetos para que las Córtes los decretan.

3.ª Proponer los reglamentos, mejoras y reformas que crea conducentes á la perfeccion de la administracion de la Hacienda militar.

4.ª Dirigir las propuestas para los empleos que vacuen en la misma.

5.ª Informar sobre las solicitudes de cualquier especie que hagan á S. M. los empleados en la administracion militar.

6.ª Entenderse directamente con la Contaduría mayor de cuentas, Tesorería general y demás autoridades que convenga, á fin de poder dirigir el sistema administrativo militar de la Nacion.

7.ª Comunicar á todos los empleados en la administracion militar las órdenes é instrucciones á que se deberán arreglar en el desempeño de sus diferentes atribuciones.

Art. 3.º Para la ejecucion de las obligaciones comprendidas en el artículo anterior, formar los ajustes anuales de los cuerpos del ejército y de la Milicia Nacional activa, y otras operaciones que igualmente corresponden á la intendencia militar, se establecerá en la capital de la Monarquía una oficina de direccion y administracion, compuesta del número de empleados preciso.

Art. 4.º El pagador de ejército que se ha de establecer en cada distrito militar, incluso el de la capital

de la Monarquía, pagará todos los gastos ordinarios y extraordinarios que ocurran en su distrito correspondientes al presupuesto de la Guerra, á no ser que el Gobierno quiera trasladar algun pago de una pagaduría á otra, en cuyo caso comunicará sus órdenes por conducto del intendente general.

Art. 5.º Si el Gobierno dispusiere que se haga algun pago correspondiente al presupuesto militar por los tesoreros ó depositarios de las provincias, comunicará las órdenes al efecto, en el supuesto de que serán responsables de la legitimidad de estos pagos las oficinas por donde se verifiquen, y de que los recibos se han de pasar como dinero efectivo á los pagadores de ejército para que los incluyan en su cuenta.

Art. 6.º El pagador no hará ningun pago sino en virtud de recibo formal, en el que se citará la ley y la Real orden que lo autoriza, y será visado, con los documentos que le acompañen, por el comisario de guerra que se designe al efecto, el cual será responsable de la legitimidad de dicho pago.

Art. 7.º El 1.º de cada mes, el comandante general del distrito, por sí ó por medio del jefe que comisione, y el comisario de guerra de que habla el artículo anterior, practicarán arqueos de las cajas de los pagadores, comprobarán sus asientos de cargo y data, y comunicarán los resultados al intendente general, quien dará parte al Secretario del Despacho de la Guerra de las faltas que se cometan, para su severo castigo.

Art. 8.º Cuando se verifique este arqueo, se formará una relacion de todos los pagos hechos durante el mes anterior, la cual firmarán el comandante general, el comisario y el pagador, y se remitirá al intendente general para que por ella pueda formar el cargo á quien corresponda en sus respectivos ajustes.

Art. 9.º Cada quince dias el pagador pasará al comandante general nota del haber que exista en sus cajas, con expresion de todos los pagos hechos en la quincena anterior, y de los que hubiere de verificar, para que estos jefes cuiden de que se atiendan todas las obligaciones con la debida proporcion segun su urgencia.

Art. 10. Los recibos de los suministros hechos por los pueblos á militares transeuntes se reconocerán, liquidarán y pagarán por las tesorerías de las provincias, que los entregarán como dinero efectivo á los pagadores del ejército para que se carguen á quien corresponda.

Art. 11. En tiempo de guerra se organizará el cuerpo administrativo militar nombrando el Gobierno un intendente que opere libremente en cada ejército bajo el mando del general en jefe.

Art. 12. A la inmediatecion del intendente de campaña se nombrarán los empleados de Hacienda militar que corresponda, considerándoseles este servicio como un mérito particular para sus ascensos.

Art. 13. Se fijará una escala gradual de subordinacion y dependencia entre los empleados de la Hacienda militar, los cuales, en las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones, serán castigados por sus jefes, formándoseles proceso con arreglo á ordenanza cuando la gravedad del caso lo requiera.

Art. 14. Siendo de absoluta necesidad que se ponga en ejecucion simultánea el plan general de Hacienda y el de la administracion militar, se autoriza al Gobierno para que con arreglo á las bases que se establecen en el presente decreto, forme un reglamento interino para su ejecucion, destinando á este objeto, con el mismo sueldo que disfrutaban, los empleados cesantes que hay en la actualidad, ó los que resulten por la supresion de las

respectivas oficinas militares, hasta que el mismo Gobierno presente á la aprobacion de las Córtes la ordenanza general de la administracion militar, que detallará las obligaciones y sueldos de todos los empleados en ella.»

Estos artículos fueron aprobados sin discusion alguna.

Habiendo anunciado el Sr. *Presidente* que iba á continuarse la discusion del proyecto de ley sobre nueva poblacion en las provincias de Ultramar, hizo presente el Sr. *Tapia* que las comisiones de Instruccion pública habian presentado su dictámen acerca de las adiciones hechas á los artículos del plan general de enseñanza que se habian pasado á su exámen, así como tambien los artículos que se habian mandado volver á ella. Reclamó el Sr. *Arispe* que se continuase y concluyese el negocio anunciado por el Sr. *Presidente*, en consideracion á que era un proyecto pendiente, y á que necesitaba la sancion de S. M., y quedaba muy poco tiempo para que la diese, al paso que el plan de enseñanza no necesitaba este requisito. No obstante, se procedió á la discusion de este último, estando concebido el dictámen de las comisiones en los siguientes términos:

«Las comisiones reunidas de Instruccion pública han examinado las varias adiciones que muchos Sres. Diputados han hecho al plan ya aprobado de enseñanza; y despues de un detenido exámen, proponen á la deliberacion de las Córtes las siguientes adiciones, variaciones y artículos:

Al art. 13 se añadirá lo siguiente: «salvo á los maestros su derecho» (1) para reclamarle ante las Diputaciones provinciales, las cuales sin hacer novedad entre tanto en la posesion, les oirán breve é instructivamente, como tambien á los ayuntamientos sobre la causa de la remocion, y la aprobarán ó desaprobatán.

El art. 20 se muda en parte de esta manera (2):

Uno de física.

Uno de química.

Uno de mineralogía y geología.

Uno de botánica y agricultura.

Uno de zoología.

En el artículo 31 se quitarán las palabras «como la otánica y agricultura, la química y la mineralogía.»

En el art. 37, despues de la palabra *antigüedades*, se añadirá en renglon separado (3): «Habrà un monetario y un gabinete de estas últimas;» y despues de *lengua hebrea* se dirá *caldea*.

En el art. 45 se añadirá (4): «ó acreditar la idoneidad y suficiencia en dichos ramos, con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.»

En el art. 31, despues de las palabras (5) «cuando haya recursos suficientes,» se añadirá: «y segun las circunstancias peculiares de la provincia.»

El art. 59 se pondrá así (6): «Para la enseñanza de la música se establecerán escuelas en Madrid y Barcelona.»

El art. 64 se mudará de este modo: «en esta escuela politécnica se enseñarán las materias siguientes (7):

- (1) Adicion del Sr. Romero Alpuente.
- (2) Del Sr. Alaman.
- (3) Del Sr. Puigblanch.
- (4) De los Sres. Romero Alpuente y Palarea.
- (5) Del Sr. Alaman.
- (6) De los Sres. Diaz Morales, Desprat y Janer.
- (7) Del Sr. Subercase y otros.

Geometría descriptiva y todas sus aplicaciones.

Lecciones de análisis y su aplicacion á la geometría descriptiva.

Mecánica general de sólidos y fluidos.

Elementos de arquitectura civil y tratado de construcciones.

Fortificacion.

Minería.

Geodesía y topografía.

Física y química aplicadas á las artes de construccion.

Dibujo topográfico y de paisaje.

Lo demás que sigue quedará del mismo modo, y se añadirá el siguiente artículo:

«Habrà en esta escuela una biblioteca y un depósito de planos y mapas, un gabinete de modelos, máquinas é instrumentos físicos y matemáticos, un laboratorio químico y una coleccion de minerales.»

El art. 65 dirá así (1): «Despues de examinados y aprobados en la escuela politécnica, podrán pasar los alumnos, sin necesidad de nuevo exámen, á las siguientes escuelas de aplicacion.»

El art. 77 dirá de esta manera (2): «Los catedráticos de todas las Universidades, escuelas especiales y seminarios conciliares obtendrán sus cátedras por oposicion y rigurosa censura, excepto los de las escuelas de aplicacion de que trata el art. 65.»

Despues del art. 102 se pondrán los artículos siguientes (3): «Los directores se pondrán y nombrarán siempre en la forma siguiente: dos por las ciencias eclesiásticas, morales y políticas; dos por las ciencias físico-matemáticas, naturales y médicas; dos por la literatura y artes, y el sétimo á libre eleccion del Gobierno, segun le considere más necesario en cualquiera de las tres clases.

Para ser nombrado director se requiere haber dado pruebas positivas de saber, ya enseñando en los establecimientos públicos por espacio de seis años á lo menos, ya habiendo dado á luz alguna obra que acredite su sólida instruccion en el ramo para que ha de ser nombrado.»

Despues del art. 111 se añadirá el siguiente (4): «Todas las demás direcciones y subdirecciones hoy día existentes bajo cualquiera denominacion, que no sean puramente locales ó ceñidas al gobierno interior de un establecimiento determinado, serán suprimidas inmediatamente que se instale la Direccion general.»

En el art. 132, despues de *se autoriza* al Gobierno para que oyendo á las Diputaciones provinciales y ayuntamientos respectivos, se añadirá (5) y *al Crédito público*.

Las comisiones han examinado tambien detenidamente los artículos suspendidos en la discusion del plan, y los presentan ahora en la forma siguiente:

«Art. 36. Las de la Península se establecerán en Salamanca, Santiago, Oviedo, Valladolid, Zaragoza, Barcelona, Valencia, Granada, Sevilla y Madrid: la de las

(1) Del Sr. Subercase y otros.

(2) De los Sres. Garcia Page y Subercase.

(3) De los Sres. Gareli, Villanueva, Traver, Janer, Zapata, Toreno, Muñoz Torrero, Garcia Page, Martel, Giraldo, Gisbert, San Miguel, Gonzalez Vallejo, Cano Manuel, La-Llave (D. Pablo), Navarro y otros muchos.

(4) De los Sres. Giraldo, Gareli, Traver, Palarea, Yuste, Arrieta, Puchet, Garcia (D. Antonio), La-Llave (D. Pablo), Fagoaga, Moreno Guerra y otros.

(5) Del Sr. Palarea.

Baleares en Palma, y la de Canarias en la ciudad de La Laguna.

Art. 55. Para la enseñanza de estas ciencias se establecerán escuelas especiales en Madrid, Cádiz, Barcelona, Valencia, Granada, Búrgos, Santiago y Santa Cruz de Tenerife.»

Las comisiones, por fin, han visto las varias adiciones propuestas por los Sres. Diputados de América, y habiendo oído á los cinco señores agregados (1) por las Córtes para tratar de todos los puntos del plan relativos á las provincias de Ultramar, presentan las variaciones siguientes:

«Al art. 11 se añadirá: «ó donde y por quienes las Diputaciones provinciales determinen.»

El art. 19 dirá así: «y en Ultramar las habrá en Méjico, San Luis Potosí, Puebla, Valladolid, Oajaca, Orizaba, Querétaro, San Miguel el Grande, Guadalajara, Zacatecas, Mérida de Yucatan, Villahermosa, Saltillo, Santa Fé del Nuevo Méjico, Chihuahua, Arispe, Durango, Goatemala, Leon de Nicaragua, Chiapa, San Salvador, Comayagua, Cartago, en Filipinas, Manila y Cebú, Habana, Cuba, Puerto-Príncipe, Santo Domingo, Puerto-Rico, Lima, Cuzco, Arequipa, Trujillo, Charcas, Buenos-Aires, Potosí, Oruro, Caracas, Maracaibo, Guayana, Santiago, Concepcion de Chile, Guamanga, La Paz, Salta de Tucuman, Córdoba de Tucuman, Paraguay, Santa Cruz de la Sierra, Coro, Cuenca, Popayan, Antioquia, Cartagena de Indias, Santa Fé de Bogotá, Quito, Guayaquil y Panamá.»

El art. 36 se pondrá de este modo: «y las de Ultramar en Méjico, San Luis Potosí, Guadalajara, Mérida de Yucatan, Saltillo, Chihuahua, Valladolid de Mechoacan, Durango, Oajaca, Santa Fé del Nuevo Méjico, Goatemala, Leon de Nicaragua, Manila, Habana, Lima, Charcas, Santiago, Santa Fé de Bogotá, Quito, Cuzco, Panamá y Cartagena de Indias.»

El art. 55 dirá de esta manera: «Méjico, Guadalajara, Durango, Mérida de Yucatan, Leon de Nicaragua, Goatemala, Habana, Manila, Lima, Santa Fé de Bogotá, Caracas, Buenos-Aires, Charcas, Santiago de Chile y Guayaquil.»

El art. 56 se pondrá así: «Méjico, Lima, Santa Fé de Bogotá, Caracas y Buenos-Aires.»

El art. 57 dirá de este modo: «Habana, Zelaya, Cuernavaca, Córdoba, Goatemala, Tarma, Santa Fé de Bogotá, Caracas, Guayaquil y Manila.»

El art. 58 dirá así: «y nueve en Ultramar, á saber: Méjico, Guadalajara, Goatemala, Habana, Manila, Lima, Chile, Santiago y Buenos-Aires.»

El art. 60 dirá de este modo: «Lima, Guayaquil, Valparaiso, Montevideo, Caracas, Veracruz, Méjico, Habana, Manila, Goatemala, Cartagena de Indias, Santiago de Chile y Buenos-Aires.»

El art. 61 se pondrá así (2): «Para la enseñanza de astronomía y navegacion se establecerán escuelas en Barcelona, Cartagena, San Fernando, el Ferrol, Lima, Cartagena de Indias, Guayaquil, Habana y Manila.»

Despues del art. 62 habrá otro redactado así:

«En Ultramar se establecerán escuelas especiales de mineralogía en Zacatecas, Guanajuato, Tasco, Potosí del Perú, Santa Fé de Bogotá y Tegutigalpa de Comayagua, con las cátedras siguientes:

Una de geometría práctica subterránea, física y mecánica aplicada á las máquinas de minas.

Una de química aplicada á los ensayos ó docimástica, fundicion y amalgamacion.

Una de mineralogía, geognosia y arte de minas.»

Al art. 75, despues de Méjico, agréguese *Santa Fé de Bogotá*.

Al art. 76, despues de Lima, añádase *Santa Fé de Bogotá*.

Al art. 108 añádase «y en la misma conformidad se establecerá una en Goatemala y otra en Santa Fé de Bogotá, compuesta cada una de solos tres individuos.»

Al art. 115 se añadirá: «Goatemala y Santa Fé de Bogotá.»

Despues del art. 133 se pondrá el siguiente: «En Ultramar, si algun particular ó corporacion á falta de fondos del Estado propusiese dotar alguno de los establecimientos contenidos en este plan, se procederá con acuerdo de la subdireccion del respectivo territorio á su ereccion, con tal que se arregle en todo al método prescrito.»

Aprobóse sin discusion este dictámen con respecto á las adiciones del Sr. Romero Alpuente al art. 13 y del Sr. Alaman al 20 y al 31.

Leido el dictámen de las comisiones acerca de la adicion del Sr. Puigblanch al art. 37, expuso el Sr. Gisbert que convenia en que se enseñase la lengua caldea, pero no en que esto se hiciese en una sola cátedra con la hebrea, siendo la caldea como una auxiliar de aquella, pues este idioma necesitaba por sí solo una cátedra, si se habia de estudiar bien. Apoyó el Sr. Villanueva esta misma idea, fundado en que parte del Antiguo Testamento se hallaba escrito en caldeo, El Sr. Cepero, por el contrario, juzgó enteramente inútil esta cátedra, mediante la dificultad de que hubiese quien se dedicase á enseñarla, y la mayor aún de que hubiese quien quisiese aprenderla.

El Sr. Puigblanch, despues de manifestar que el catedrático que enseñase el hebreo debia saber tambien el caldeo, pues no todo el texto que se llama original hebreo lo es realmente, por cuanto en la Escritura hay interpolados varios pasajes escritos en caldeo, particularmente en Daniel y Esdras, y aun en el capítulo X de Jeremías, expuso que no se trataba de establecer una nueva cátedra, ni de añadir una nueva obligacion á los profesores de hebreo, sino de recordarles que deben tener tambien conocimientos de caldeo, pues les seria bochornoso tener que confesar su ignorancia al llegar á estos pasajes; y que así la adicion estaba reducida á que á la cátedra de hebreo se le dispensase este honor, ya que tenia aquella obligacion.

En seguida fué aprobado el dictámen de la comision. Tambien lo fué con respecto á las adiciones de los señores Romero Alpuente y Palarea al art. 45; del Sr. Alaman al art. 31; de los Sres. Diaz Morales, Desprat y Janer al 59; del Sr. Subercase y otros Sres. Diputados á los artículos 64 y 65; de los Sres. García Page y Subercase al 77, y de los Sres. Gareli, Villanueva, Traver, etc., al 102.

Leido el dictámen de la comision con respecto á la segunda parte de esta adicion, dijo el Sr. Gareli que en ella se designaban calidades más circunstanciadas que en el artículo, lo cual podria conducir al mayor acierto en la eleccion de los individuos que hubiesen de componer la Direccion de estudios. Advirtió que la comision se separaba de la regla que habian seguido las Córtes en lo que dispone la ley orgánica respecto á la eleccion de di-

(1) Que son los Sres. Cabarcas, Castro, Mendez, Guerra y Uraga.

(2) Por adicion además de los Sres. Janer, Desprat y Diaz Morales.

rectores de las diferentes armas del ejército, y juzgó tambien que era corto el tiempo de seis años de desempeño de una cátedra, y demasiado circunscrito el decir *catedráticos*; opinando por lo mismo que debía aprobarse la adición en los términos en que se había propuesto, ó cuando menos, que en lugar de seis años de servicio de cátedra se pusiesen diez, y en vez de *catedráticos* se dijese que *hubiesen enseñado*, pues muchos suelen servir cátedras por dilatados años, no en calidad de *catedráticos*, sino de sustitutos; y por último, que despues de la palabra *obra* se añadiese *original*, pues una traduccion no era prueba bastante calificada de los talentos de un sugeto.

Contestó el Sr. *Martínez de la Rosa* que las observaciones del Sr. *Gareli* probaban lo contrario de lo que deseaba, y manifestó que había una perfecta semejanza entre lo que se había acordado respecto de la Junta directora del ejército y lo que se proponía para la de instruccion pública; añadiendo que la Constitución, hablando de los sugetos que han de componer esta Junta, decía solamente que hayan de ser de *conocida instruccion*; de manera que si solo hubiese dicho esto la comision, hubiera cumplido; y por último, que no podia agregarse la palabra *original*, porque á veces una *traduccion* suponía mayores conocimientos é instruccion que una obra original.

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el dictámen fué aprobado.

Lo fué igualmente con respecto á la adición de los Sros. *Giraldo*, *Gareli*, *Traver*, *Palarea*, *Yuste*, etc., al artículo 111. Leído el dictámen acerca de la adición del Sr. *Palarea* al 132, manifestó el Sr. *Victorica* ser inútil la adición, porque el Gobierno no necesitaba de la autorizacion que se proponía, pues esto sería atarle las manos y hacer enteramente supérfluo el artículo, el cual consideró tambien casi inútil. Contestó el Sr. *Martel* que era cierto cuanto había expuesto el Sr. *Victorica*, pero que estaba ya aprobado. El Sr. *Bzpeleta* añadió que siempre era bueno oír á la Junta del Crédito público, como que era administradora de estos bienes. Lo mismo indicó el Sr. *Palarea*, añadiendo que no podia retirarse el artículo porque estaba aprobado ya por las Cortes; que lo único que podría retirarse sería la adición, pero que no lo hacía porque creía indispensable que el Gobierno oyese en este punto á la Junta nacional del Crédito público.

Declaróse el punto suficientemente discutido, y no fué aprobado el dictámen de las comisiones respecto de la adición del Sr. *Palarea*.

Viniendo á la discusion de los artículos que presentaba la comision reformados, leído el 36. observó el señor *Gisbert* que al paso que se establecía Universidad en Oviedo, no se hacía así en Murcia, no obstante la gran distancia de nueve dias de camino que mediaba desde Granada á Valencia, presentando la ciudad de Murcia proporciones tan ventajosas para ello. A esto añadió el Sr. *Palarea* que estando Murcia ya en posesion de esta enseñanza, y estableciéndose Audiencia territorial en ella por la division judicial, se hacía indispensable se añadiesen allí las cátedras correspondientes á la tercera enseñanza. Contestó el Sr. *Martínez de la Rosa* que las Cortes podrian determinar lo que les pareciese, pero que debía tenerse presente que los estudios de utilidad general se establecian en las Universidades de todas las provincias, y que las cátedras de tercera enseñanza exclusivamente servian para tener canonistas y legistas. «A la comision, dijo, le es indiferente el que se acceda á lo

que se pretende, aunque le parece que sería muy singular que cuando se quitan Universidades de tercera enseñanza, se crease una donde no ha existido antes de ahora. Esta es una cuestion de hecho: en Murcia no se estudian leyes para obtener grados y recibirse de abogados, y si se estudian será privadamente. Así que no me parece muy conforme lo que se solicita, precisamente cuando se trata de dar nuevo rumbo á los estudios.»

Repuso el Sr. *La-Santa* que S. S. había estudiado leyes en Murcia, en donde se conferian tambien grados en leyes y cánones, y había dotaciones particulares para las cátedras en que se enseñaban estas facultades.

A esto añadió el Sr. *Palarea* que el colegio de Murcia tenía los mismos privilegios que la Universidad de Salamanca; á la cual estaba incorporado, y que enseñándose en él los cánones y teología y confiriéndose como se conferian los grados en estas dos facultades, de hecho era una verdadera Universidad.

Contestó el Sr. *Martel* que no era exacto lo que había dicho el Sr. *Palarea*, pues nunca el colegio de Murcia había estado incorporado á la Universidad de Salamanca; y que lo que sí tenía era un privilegio para que los cursos ganados en él se considerasen como ganados en aquella Universidad.

Declarado el punto suficientemente discutido, fué aprobado el dictámen de la comision en esta parte.

Leído el art. 55, tambien reformado, dijo el señor *García* (D. Antonio) que no podia menos de extrañar que se estableciese en Cádiz la escuela especial, cuando Cádiz era un pueblo expuesto todos los años á los estragos de la fiebre amarilla, enfermedad que coincidía con el tiempo de los estudios, y que por lo mismo no podia menos de retraer á los estudiantes de concurrir á ellos. Tambien le pareció un grave inconveniente la gran distancia de este punto á los interiores de las Andalucías, y mayor todavía á los extremos, que distaban 40 ó 50 leguas de Cádiz; no menos que la carestía de los víveres, muy superior en esta ciudad que en cualquiera otro pueblo de aquellas provincias; y por último, encontró asimismo un grave inconveniente en la falta de moralidad que había en Cádiz, lo cual no podia menos de perjudicar sobremanera á los jóvenes que hubiesen de estudiar allí las facultades de que hablaba el artículo; y así manifestó convendría en que se estableciese la escuela especial en cualquiera otro punto más bien que en Cádiz.

Contestóle el Sr. *Martel* que la comision había tenido presentes los inconvenientes expuestos por el señor *García*, pero que se había propuesto por regla constante el establecer las escuelas especiales en los puntos donde existiesen ya colegios, como sucedía en Cádiz, colegio del cual se habían sacado grandísimas utilidades: que era cierto que el pueblo de Cádiz estaba expuesto á ser afligido con la fiebre amarilla; pero que esto pudiera precaverse tomando las medidas oportunas para impedir su introduccion; además de que otros muchos pueblos de las provincias meridionales se hallaban igualmente expuestos á semejante azote; y que los otros inconvenientes, si no en tanto grado, al menos eran comunes á todos los pueblos, donde quiera que se estableciesen estas cátedras especiales, al paso que para la Nación no sería indiferente el tener que hacer gastos de mucha consideracion para establecer de nuevo una escuela especial en otro cualquier punto, cuando por este medio se ahorraba de hacerlos.

Declarado el punto suficientemente discutido, preguntó el Sr. *Zapata* si la comision había tenido presente

que en Sevilla se habian establecido últimamente seis cátedras para esta clase de facultades; á lo cual contestó el Sr. *Martel* que la comision lo habia tenido presente, mas que no habia creído que por este medio pudiese llenarse debidamente el objeto que se proponia en este plan.

Al proceder á la votacion del artículo, se pidió que esta se hiciese por partes; y habiendo declarado las Córtes que se votase en su totalidad, fué aprobado el artículo.

Procedióse en seguida á la discusion de la parte del dictámen de las comisiones, relativo á las provincias de Ultramar, y fué aprobada la adicion hecha al art. 11.

Leído el art. 19 reformado, dijo

El Sr. **QUIRÓS**: Pido que en vez de la ciudad de Arispe se ponga la villa de Montesclaros. Para convenirse de que así debe ser, basta la sencilla reflexion de que la ciudad de Arispe está, cuando menos, á 400 leguas de las poblaciones grandes de la provincia, y además confina con las naciones bárbaras.

Cuando no hubiese otras consideraciones, me parece que solo estas serian bastantes para colocar la Universidad en un punto más céntrico. Así, pido que en lugar de Arispe se establezca la Universidad en *Montesclaros*.

El Sr. **MARTEL**: Para el arreglo de esta parte del plan se ha entregado la comision en manos de los señores Diputados de las provincias de Ultramar; y así, ha propuesto lo que estos señores han indicado. Por parte de la comision, pues no, hay inconveniente en que se haga la variacion que propone el señor preopinante.

El Sr. **ARNEDO**: Pido que se quite de esa lista el pueblo de Cebú, que ciertamente es el menos á propósito de todos los que componen las 27 provincias que forman las islas Filipinas. Basta que se establezca por ahora una Universidad en Manila. Luego que aquellas islas hayan mejorado de situacion, podrá pensarse en establecer alguna otra Universidad, mas no en el pueblo de Cebú, que, repito, es el menos á propósito para ello.»

Habiendo manifestado el Sr. *Ramos Arispe* que apoyaba la indicacion hecha por el Sr. Quirós de que se sustituyese la villa de Montesclaros á la ciudad de Arispe para el establecimiento de la Universidad, dijo

El Sr. **CASTRO**: Por lo respectivo al establecimiento de Universidades de segunda enseñanza en Ultramar, hemos partido de la base de no conocerse allí más que intendencias, aunque estas intendencias están declaradas provincias por la ordenanza de intendentes, y aun por la resolucion de las Córtes en que se ha mandado que haya Diputaciones provinciales en todas las intendencias. Además, se deben tener por provincias otras, que ni se llaman así, ni son tampoco intendencias, sino que llevan el nombre de reinos.

No hemos querido hacer la variacion que propone el señor Quirós, porque la comision se propuso no variar nada de lo que halló establecido en el plan, y solo ha tratado de añadir lo que se ha propuesto de nuevo. El señor Quirós no habia hecho hasta ahora reclamacion alguna, y la comision no tendrá reparo en admitir la variacion que propone S. S. acerca de que se establezca la Universidad de segunda enseñanza en Montesclaros en lugar de Arispe.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado, suprimiéndose el pueblo de Cebú, segun habia pedido el Sr. *Arnedo*, debiendo decir: «*En Filipinas* solo en Manila por ahora:» y tambien se sustituyó la villa de Montesclaros á la ciudad de Arispe, segun propuso el Sr. *Quirós*.

Leído el art. 36, tambien reformado, dijo

El Sr. **URAGA**: En apoyo de la adicion debo hacer presente al Congreso que Valladolid de Mechoacan, silla episcopal que comprende tres provincias, y capital de la de su nombre, la que en un feracísimo suelo de 6.300 leguas cuadradas comprende la poblacion de 374.000 habitantes, ha sido siempre una ciudad dedicada empeñosamente á las ciencias, en cuyos adelantos han dado sus hijos palpables pruebas en todo tiempo. Esto bastaba para mostrar la justicia de la presente solicitud; pero yo quiero llamar la atencion de las Córtes á otra consideracion, y es, que el primer plantel literario, el primer establecimiento científico de ambas Américas, fué el que fundó en Valladolid el primer Obispo de Mechoacan, el M. I. y V. Sr. D. Vasco de Quiroga, en los tiempos muy inmediatos á la conquista y en el año de 1540. Este colegio, bien conocido con el nombre de colegio primitivo de San Nicolás, fué recibido, á petición de su fundador, bajo la Real proteccion del Emperador Carlos V, declarándose por su patrono, como consta de su cédula, fecha en Barcelona en 1.º de Mayo de 1543: fué honrado igualmente con muchas mercedes por Felipe II, quien interpuso su alta mediacion con el Papa reinante para que los colegiales del expresado colegio recibiesen los órdenes sagrados á título de tales; título que se ha llamado despues *de idioma*, y aún subsiste.

Este solar de las ciencias en América, esta casa primitiva de Minerva estuvo proveyendo al obispado por más de doscientos años de ministros del culto; y á los coros, togas, mitras y puestos distinguidos, de hombres eminentes en virtud y sabiduria. Su insigne fundador, que conoció los adelantos de su establecimiento aun desde su cuna, formó sus estatutos para que sirviese de seminario indispensable á una catedral; idea dignísima de aquel grande hombre, y en que previno los votos de los PP. de la Iglesia universal, congregados despues en el Concilio de Trento, para lo que determinaron en el capítulo 18 de la sesion 23.

Yo me complazco, Señor, en referir las glorias de un colegio en que mamé los rudimentos de las ciencias, y en que tuve el honor de enseñarlas por quince años; pero por lo mismo he querido hacer presente aquí, en esta Asamblea de sábios, que esa ilustre casa, ese colegio por tantos títulos respetable, ha sido convertido en esta desastrosa revolucion de Nueva-España, por una criminal apatía, y no sé si diga influjo de los gobernantes, en un súpico cuartel de milicianos, y sus aulas en inmundas caballerizas y habitacion de bestias. Así permanece. Yo lo he visto, y no he podido dejar de derramar lágrimas al verlo. Vuelvan, Señor, las cosas en el reinado de la justicia al lugar de donde las desquició el despotismo. Concluyo pidiendo á las Córtes que se ponga en Valladolid la Universidad de tercera enseñanza: que se recojan para ella los fondos del predicho colegio antes que acaben de dilapidarse, y que en memoria de los honores que gozaba, de su venerable antigüedad y de su fundador el Sr. Quiroga, sea llamada «la primitiva casa de las ciencias en América.»

Aprobóse el dictámen de la comision en esta parte, y tambien se aprobó respecto de los artículos 55 y 56.

Leído el 57, dijo

El Sr. **MEDINA**: El Congreso acaba de oír que contestando el Sr. Castro á la reclamacion hecha por el señor Quirós sobre haber designado á Arispe para Universidad de provincia, siendo el lugar menos á propósito en toda la de Sonora, así por estar en una de sus ex-

tremidades, como por hallarse á 400 leguas de distancia de las principales poblaciones, ha dicho que la comision partió del principio de no alterar lo que ya tenían aprobado las Córtes, y que habiendo estas aprobado el art. 19, en que se ponía la Universidad en Arispe, no se creyó autorizada para proponer su traslacion á otro punto; y ahora en el 57, tambien aprobado por el Congreso, y en el que se establece una escuela de agricultura en Aguas-calientes, olvidando la comision el principio adoptado, sustituye, acaso sin fundamento, á Zelaya en lugar de Aguas-calientes. Veán, pues, las Córtes cuál ha sido la consecuencia con que procedió la comision. Yo desde luego me atrevo á asegurar al Congreso que la villa de Aguas-calientes merece con justicia tener una escuela de agricultura; pues si no es tan férax su suelo como el de Zelaya que se le sustituye, lo cual ni confesaré ni negaré, es ciertamente bien conocida en Nueva-España por sus muchos y particulares frutos, y por el cultivo especial que allí se da á todo género de plantas de tierra fria, en centenares de huertas de que está rodeada. Por todo esto espero que el Congreso no consentirá que se quite esta escuela, que tanto podria aprovechar para la industria agrícola de aquel país.

El Sr. **CASTRO**: A indicacion del Sr. D. Pablo Llave se propusieron estos establecimientos, tanto en los países calientes como en los templados. En los países calientes se escogieron los dos pueblos de Cuernavaca y Córdoba, y en los templados se puso á Zelaya en lugar de Aguas-calientes por dos consideraciones: la primera, por la feracidad de su suelo, y la segunda, por el estado de su agricultura, y porque no parece justo multiplicar establecimientos de esta clase, que son muy costosos, y no se sabe aún con qué fondos se han de mantener. No obstante, si el Congreso, á pesar de estas dificultades, quiere multiplicar estos establecimientos, podrá hacerlo, y mandar que le haya tambien en Zelaya.»

Declarado el punto suficientemente discutido, fué aprobado el artículo. Tambien lo fueron los siguientes 58 y 60.

En seguida dijo

El Sr. **VICTORICA**: Supuesto que ahora se trata de los puntos de Ultramar en que deben establecerse escuelas especiales de comercio, podria tratarse tambien de una indicacion que tengo hecha para que se establezca esta útil enseñanza en la ciudad de Santander, que sin duda ha dejado de poner la comision por un ol-

vido involuntario. Santander es uno de los puertos principales de comercio, y en esta clase se halla reconocido por el Gobierno, á quien consta que su aduana es una de las que siempre han producido al Erario mayores ingresos. Ahora que más que nunca debe tratarse de fomentarle para promover la extraccion de los granos de Castilla, de quien es el único puerto, no me parece deba negársele una gracia que reclaman con el mayor ahinco aquellos naturales, porque desean tener en su seno una escuela capaz de proporcionar á sus hijos la más sólida instruccion en un ramo tan atendible por todos estilos. Los señores de la comision, movidos por estas poderosas razones, que no creo necesario amplificar, son demasiado ilustrados para no admitir desde luego esta indicacion; y así, pido que se apruebe ahora, con lo que se evitará el tener que volver á tratar del mismo asunto.»

Habiendo manifestado la comision no tener inconviniente en que se accediese á la propuesta del Sr. Victorica, se agregó en el art. 60 á Santander para el establecimiento en esta ciudad de una escuela especial de comercio.

Aprobáronse tambien los artículos 61 y 62, habiéndose substituido en éste á la palabra *mineralogía* las de *minería práctica*.

Aprobáronse asimismo los artículos reformados 75, 76, 108, 115 y 133, con lo cual quedó terminado este punto.

Hízose la tercera lectura del dictámen de la comision especial encargada de los negocios relativos á las casas de moneda y acuñacion de ella, que se habia leído por segunda vez en la sesion del 15 de este mes.

Hízose asimismo la tercera lectura del dictámen de la comision primera de Legislacion acerca de la consulta hecha por el Gobierno sobre presidencia en las elecciones parroquiales.

Después de haber anunciado el Sr. *Presidente* los asuntos de que se daría cuenta en la sesion extraordinaria de mañana, si quedaba tiempo después de hacerse la eleccion de los individuos que habian de componer la diputacion permanente de Córtes, levantó la sesion.